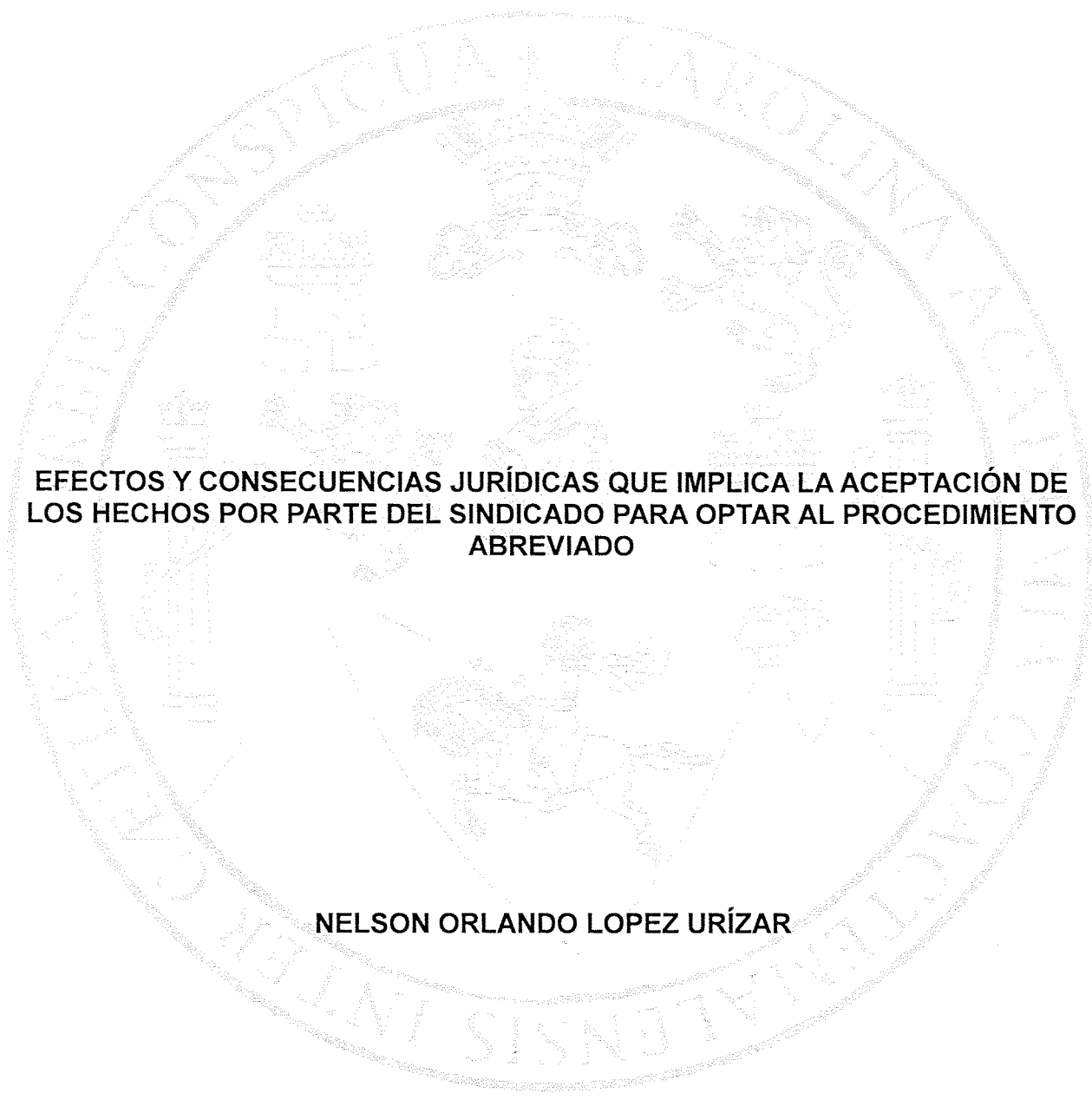


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EFFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE
LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR

GUATEMALA, ABRIL DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EFFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE
LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López
Vocal:	Lic.	Armin Cristobal Crisostomo López
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo Garcia

Segunda Fase:

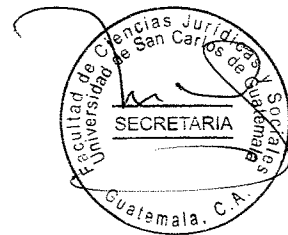
Presidente:	Lic.	Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Lic.	Idelfonso Aju Batz
Secretario:	Lic.	Hèctor Rolando Guevara González

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de junio del año 2013.

ASUNTO: NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR CARNÉ NO. 200311608, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20100412.

TEMA: "EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado : RAFAEL MORALES SOLARES Abogado y Notario, colegiado No. 4998.

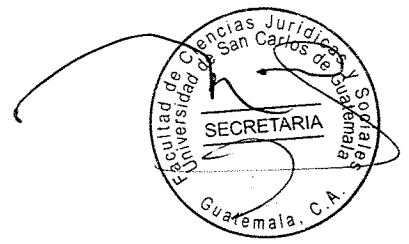
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
BAMO/iyr



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



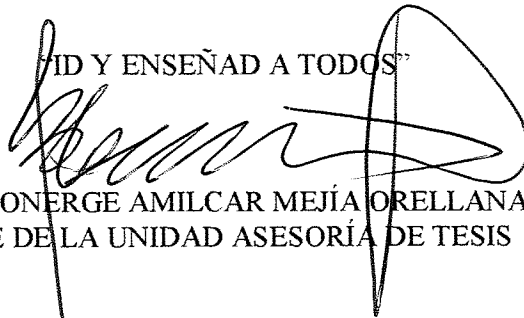
Guatemala, 03 de junio del año 2013.

Licenciado
RAFAEL MORALES SOLARES
Ciudad de Guatemala

Licenciado RAFAEL MORALES SOLARES:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR, CARNÉ NO. 200311608, intitulado "EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaproveban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

“DID Y ENSEÑAD A TODOS”

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

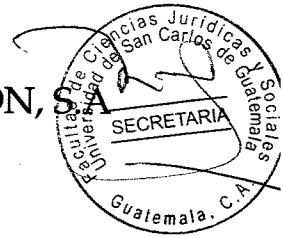


c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



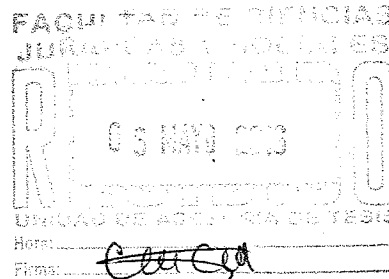
International Legal Services Corporation, S.A.
Bufete Asociado

INTERNATIONAL LEGAL SERVICES CORPORATION, S.A. BUFETE ASOCIADO



Guatemala, 4 de enero 2016

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



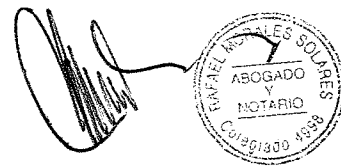
Respetable Doctor Mejía:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis de fecha tres de junio de dos mil trece, en donde se me nombra como Asesor de tesis de la Bachiller **NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR**, intitulada **"EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"**.

Para el efecto hago constar que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, así mismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad Guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que se investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al Derecho Procesal Penal, específicamente lo relativo a las normas especiales que regulan lo relativo al Procedimiento Abreviado, en donde se ha podido comprobar que existe un vacío Legal que deja en estado indefensión al Sindicato al aceptar los hechos para optar a éste beneficio vulnerando con ello el Derecho de Defensa.

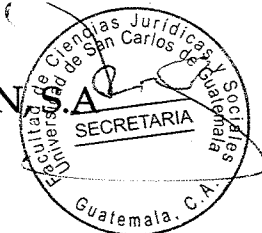
El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma, se hace un estudio minucioso del Proceso Penal y específicamente lo relativo al Procedimiento Abreviado, regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala para entender en su contexto el tema total de ésta investigación, profundizando el tema del Procedimiento Abreviado explicando cada una de sus características así como los motivos por los que se propone la reforma a la normativa vigente, aplicando los cambios pertinentes a efecto de subsanar el vacío legal existente actualmente.





International Legal Services Corporation, S.A.
Bufete Asociado

INTERNATIONAL LEGAL SERVICES CORPORATION BUFETE ASOCIADO



La investigación se realizó con los métodos: deductivo al tener contacto con el problema planteado, específicamente con el tema investigado; e inductivo al aplicarse durante el desarrollo de la tesis; la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo.

La conclusión discursiva llena su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del Derecho Procesal Penal, pues constituyen un hallazgo inferido del análisis de la investigación realizada, resultando congruentes con el tema abordado.

La bibliografía utilizada en la investigación fue la adecuada en cada capítulo investigado, recabando la información necesaria, siendo la misma actualizada, habiéndose consultado tanto autores nacionales como internacionales.

Por la importancia del trabajo y su contribución al Derecho Procesal Penal, la investigación es de suma importancia.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Hago constar que la bachiller **NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR**, no tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley, ni de ninguna otra clase con mi persona.

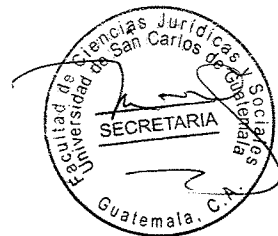
Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente,

Lic. RAFAEL MORALES SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4998.



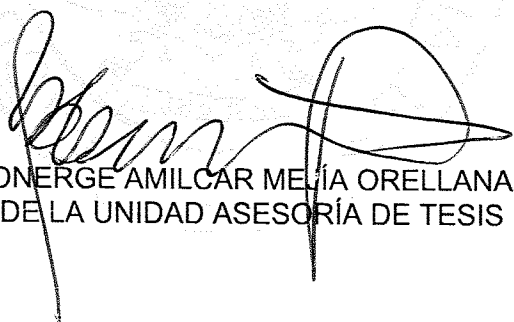
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 12 de febrero de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JAIME AMILCAR GONZALEZ DÁVILA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante NELSON ORLANDO LOPEZ URIZAR, intitulado: "EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



ABOGADO Y NOTARIO JAIME AMILCAR GONZALEZ DAVILA. CELULAR 58342611,
CORREO ELECTRONICO, JAIME@HOTMAIL.COM, DIRECCION, TERCERA AVENIDA
DOS GUION SETENTA Y CUATRO, ZONA UNO, DE ESTA CIUDAD.



Guatemala, 4 de julio del año 2016.

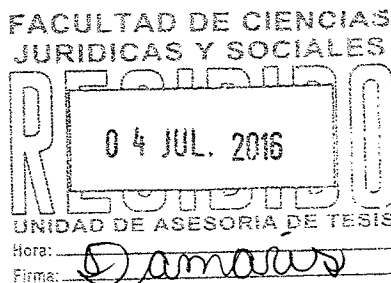
Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martinez.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

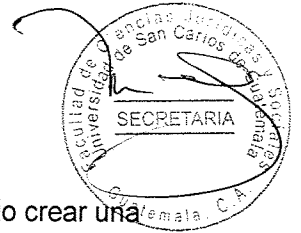
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, por medio de la cual fui nombrado como revisor del bachiller NELSON ORLANDO LOPEZ URIZAR de su trabajo intitulado, "EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO me complace manifestarle que dicho trabajo satisface los requerimientos siguientes:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la misma cumple con los requerimientos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud que se analizan aspectos laborales importantes y de actualidad.
- b) La tesis realizada por el postulante, constituye un interesante estudio de investigación sobre el desarrollo del Derecho Procesal Penal, relativo al procedimiento Abreviado, en donde se ha evidenciado que existe un vacío legal que deja en estado de indefinición al Sindicato al aceptar los hechos para optar a este beneficio vulnerando el Derecho de Defensa.



c) En sus conclusiones y recomendaciones, el bachiller determina que es necesario crear una política de información legal por parte del estado para hacer conciencia en el sindicado las consecuencias jurídicas que con lleva aceptar un hecho por parte del sindicado en un futuro.

d) La bibliografía utilizada es la adecuada y expone los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales, relacionados en el Derecho Procesal Penal, mismo que esta inmerso en el denominado derecho Público.

f) La redacción de la tesis es clara de modo que su lectura es de fácil comprensión para cualquier persona; habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor redacción del informe.

g) De esa cuenta, el trabajo que se desarrolló es un valioso aporte para la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que el tema abordado es de suma importancia para su aplicación en el derecho positivo vigente.

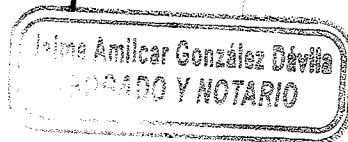
Por lo que considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

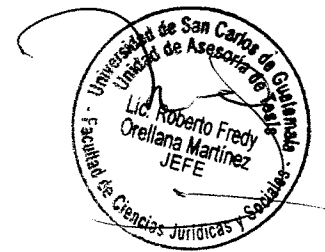
Atentamente,

Lic. Jaime Amilcar González Dávila.

Colegiado: 4415.

Abogado y Notario

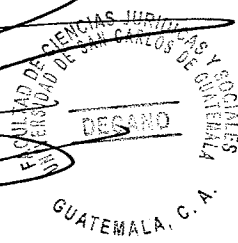
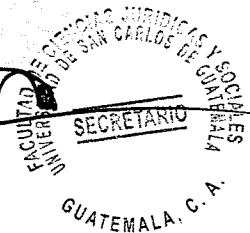


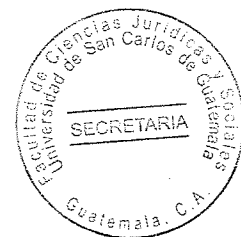


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON ORLANDO LOPEZ URÍZAR, titulado EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SINDICADO PARA OPTAR AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Santos Baudilio Lopez Arellano y Clara Luz Urizar Hernandez; por todo el apoyo brindado, por sus consejos, paciencia, amor incondicional y por siempre estar conmigo. Sin ustedes no hubiera logrado este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Luis Lopez Urizar y Milton Iván Lopez Urizar; por brindarme siempre su apoyo y cariño.
- A MI HIJA:** Gabriela Elizabeth Lopez como un ejemplo de mi esfuerzo.
- A MIS AMIGOS:** Por su cariño y por todos los momentos compartidos gracias a todos por su apoyo, comprensión y cariño, especialmente a mi amiga Helen Jeaneth Sanchez Natareno, por todo su apoyo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de estudiar y ser egresada de la mejor universidad del país. Asimismo, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme todo el conocimiento para mi vida profesional.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Mecanismos de simplificación en el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Fundamentos teóricos.....	2
1.3. Las medidas de desjudicialización.....	3
1.4. Principios procesales de aplicación general.....	4
1.4.1 Equilibrio.....	5
1.4.2 Desjudicialización.....	6
1.4.3 Concordia.....	6
1.4.4 Eficacia.....	7
1.4.5 Celeridad.....	8
1.5. Mecanismos de salida de procedimiento común.....	15
1.5.1 Criterio de oportunidad.....	15
1.5.2 La mediación.....	17
1.5.3 La suspensión condicional de la pena.....	17
1.5.4 Conversión de la acción.....	20
1.5.5 procedimiento abreviado.....	22

CAPÍTULO II

2. El procedimiento abreviado.....	23
2.1 Concepto.....	23
2.2 Naturaleza jurídica.....	25
2.3 Finalidad.....	26
2.4 Garantías constitucionales.....	27



2.5 Requisitos para su procedencia	29
2.6 Tramite	31

CAPÍTULO III

2. La situación jurídica del sindicado al optar al procedimiento abreviado.....	33
3.1 Aspectos legales.....	33
3.2 La solicitud del procedimiento abreviado.....	34
3.3 La declaración del sindicado.....	36
3.4 Principio constitucionales	37
3.5 Consecuencia jurídica de la aceptación de hechos en la figura del sindicado..	40
3.6 La investigación en el procedimiento abreviado.....	42

CAPITULO IV

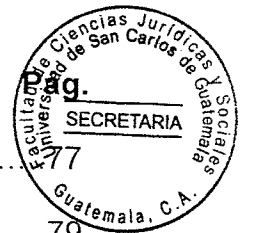
3. Aspectos jurídicos en la valoración de hechos en el procedimiento abreviado.....	43
4.1 La inconveniencia de optar a un juicio abreviado.....	43
4.2 Los antecedentes penales como criterio de valoración.....	44
4.2.1 Calificación de la conducta del imputado.....	45
4.2.2 Aspectos constitucionales.....	47
4.2.3 La resocialización como objeto de la pena.....	48
4.2.4 Prevención especial.....	49
4.3 La negociación previa al procedimiento abreviado.....	50
4.3.1 Sujetos procesales.....	51
4.3.2 Irregularidades en el trámite de declaración del sindicado.....	55
4.3.3 El criterio del juez contralor de la investigación.....	56
4.4 La confesión judicial.....	57
4.4.1 Definición.....	57
4.4.2 Naturaleza jurídica.....	58



4.4.3 Requisitos de validez.....	59
4.4.4 Valoración probatoria.....	60
4.4.5 El marco regulatorio en la legislación guatemalteca.....	62
4.5 Justificación del procedimiento abreviado.....	62
4.5.1 La desjudicialización de la acción penal.....	63
4.5.2 La actuación de los sujetos procesales.....	65
4.5.3 Simplificación del trámite procesal.....	66
4.5.4 La sentencia en el procedimiento abreviado.....	66
4.5.5 La interposición de recursos.....	66

CAPÍTULO V

5. Estudio del derecho comparativo con relación al procedimiento abreviado	71
5.1 Generalidades.....	71
5.2 El juicio abreviado en otras legislaciones.....	71
5.2.1 Argentina.....	72
5.2.2 México.....	73
5.2.3 España.....	75
5.2.4 Estados Unidos de América.....	77
5.3 La igualdad procesal.....	80
5.4 La apreciación de la víctima en el hecho punible.....	81
5.5 Beneficios de las medidas de desjudicialización.....	82
5.6 Propuesta de reformar la normativa para que se legisle sobre la revisión Obligatoria de los fallos emitidos de los jueces al aplicarse el procedimiento Abreviado.....	83
5.7 Análisis de los efectos y consecuencias jurídicas que implica la Aceptación de los hechos por parte del sindicado para optar al procedimiento Abreviado.....	85



CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	81



INTRODUCCIÓN

Esta tesis deviene de la necesidad de establecer los efectos y consecuencias jurídicas que implica la aceptación de los hechos por parte del sindicado dentro de un proceso penal, como requisito para optar al procedimiento abreviado, ya que todo proceso es cambiante y dinámico pues el qué hacer del ser humano está regido por procedimientos que pueden ser simples o sofisticados, por lo que el análisis profundo de estos procedimientos conlleva el estudio de sus principios que lo rigen.

En la presente tesis se analiza todo lo concerniente a los aspectos considerativos del procedimiento abreviado y sus repercusiones en cuanto a las sentencias condenatorias. Siendo el objetivo general el demostrar los efectos y consecuencias jurídicas que pueden perjudicar al sindicado, derivado de la aceptación de los hechos antijurídicos, que contravienen los principios y garantías penales, objetivo que se alcanzó pues se demostró que si se vulneran los derechos y principios procesales del sindicado cuando acepta los hechos, al ser en la mayoría de casos, obligados a confesar bajo parámetros de defensa no permitidos por la legislación penal, por lo que si se estableció que existen repercusiones jurídicas dañinas para el sindicado.

La investigación se desarrolló en cinco capítulos: El primer capítulo contiene el tema de los mecanismos que simplifican el proceso penal, dentro de los cuales se encuentran las medidas desjudicializadoras y los mecanismos alternativos al procedimiento común; en el segundo capítulo se desarrolla el estudio del procedimiento abreviado, su naturaleza jurídica, requisitos para su procedencia y trámite; el tercer capítulo contiene el análisis de



la valoración de los hechos en el procedimiento abreviado; y en el cuarto capítulo se realizó un análisis comparativo del juicio abrevado.

Los métodos empleados en esta investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y el sintético para dar como resultado el estudio de temas doctrinarios referentes a la tramitación del procedimiento abreviado, siendo utilizados para el efecto, las técnicas de investigación bibliográficas, documentales y la observación directa.

Esta investigación se desarrolló para ser fuente de consulta para profesionales y estudiantes del derecho que deseen ahondar en el tema del procedimiento abreviado y las consecuencias jurídicas que afectan al sindicado al aceptar los hechos con el fin de acelerar el proceso penal.



CAPÍTULO I

1 Mecanismos de simplificación en el proceso penal guatemalteco

Estos mecanismos, en sentido estricto, son aquellos métodos alternativos de solución de fondo de un conflicto de tipo penal, que permiten abreviar las etapas de un proceso penal con el fin de obtener una sentencia pronta, respetando los principios y garantías penales establecidos en la ley penal y en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, en este capítulo se desarrolla a profundidad este tema para efectos de la conclusión de esta investigación.

1.1 Definición

Es importante definir el concepto de mecanismos de simplificación de un proceso penal, por lo cual, de conformidad con la legislación guatemalteca se puede establecer que, "son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos judiciales encaminándonos a sustituir las penas, atendiendo a un camino a socializar al delincuente dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir".¹

La anterior definición refleja que los mecanismos de aceleración de un proceso penal tienen el fin de resocializar y rehabilitar al delincuente a través de un procedimiento simplificado que omite la sanción de la pena, así, el Estado se asegura que la persona

¹. De Mata Vela, Francisco. *Derecho penal guatemalteco*. Pág. 290.



no volverá a cometer un delito.

1.2 Fundamentos teóricos

La desjudicialización está diseñada para dar fácil salida judicial a la mayoría de los asuntos penales, en consecuencia, el trámite y la aplicación de las diferentes formas de simplificación procesal deben hacerse lo más alejado posible de las complejas formas procesales con que se acostumbra a envolver en el país en el espíritu de la ley.

El propósito es provocar una salida al conflicto penal planteado y que al mismo tiempo el Ministerio Público, el juez y los abogados intervinientes deben romper lo que Alberto Binder denomina la mentalidad netamente formalista y que se caracteriza por el apego al trámite por encima de la vocación por la solución del conflicto. Se vincula con la propia estructura de administración de tribunales que no solo es arcaica sino también ineficiente de sus recursos.

Dicha mentalidad aleja la justicia de los tribunales y es un mal que ya cuestionaba Cicerón al criticar la utilización de fórmulas desprovistas de claridad y sencillez propias para confundir y fatigar a litigantes de buena fe. "Así resultan interminable todos los pleitos aun los más sencillos y que pueden esclarecerse en dos palabras y que todo el mundo sabe que son frases vacías abundantes claramente extravagancias".²

² Binder, Alberto. *Perspectivas de la reforma procesal penal latina*. Pág 5.



Dentro de las deficiencias en la práctica ante los tribunales se encuentra la inadecuada tensión que se provoca a las personas, debido a que frecuentemente se viola el principio de inocencia. Estas actitudes corresponden a la cultura inquisitiva, la falta de cohesión social, las grandes desigualdades económicas, el irrespeto a la dignidad humana y a las prácticas de discriminación racial. Por lo tanto, la desjudicialización es, en el campo de la materia penal, una respuesta a la necesidad de justicia pronta y cumplida bajo la responsabilidad de jueces y fiscales.

1.3 Las medidas de desjudicialización

Es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos si el Ministerio Público y el juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que, la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pudiendo solicitar y aplicar medidas de desjudicialización dejando al imputado en libertad simple o bajo caución económica.

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir, prioritariamente, los hechos delictivos que producen impacto social,



teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar. Es así como el derecho penal moderno incorpora estas medidas para acelerar el tiempo de conclusión de procesos de menor impacto social.

1.4 Principios procesales de aplicación general

El proceso penal es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y reestablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos.

Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones y en el derecho internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino que también introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en Tratados internacionales.



Todo proceso responde a objetivos y se enmarca en ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. Así pueden señalarse como principios generales del Código Procesal Penal los siguientes:

1.4.1 Equilibrio

Este principio protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana. El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a la protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del Estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales como:

- La investigación y acusación a cargo del Ministerio Público;
- El servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio y;



- Los jueces independientes e imparciales controlan el Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.

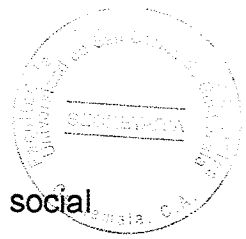
1.4.2 Desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *ius puniendi*, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

1.4.3 Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la



sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos que tienen poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delinciente, así como a la naturaleza poco dañina del delito, para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público resolviendo conflictos penales y se protejan a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate, una fase de conciliación.

1.4.4 Eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención



en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

- A los fiscales: Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves e impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.
- A los jueces: Resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados y esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de Justicia podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

1.4.5 Celeridad

Los Tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ser indagado para resolver su situación jurídica.



Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizando el trabajo con un ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º. del Código Procesal Penal se establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, significa que el nuevo sistema procesal de tipo acusatorio está diseñado para que los conflictos penales duren en el menor tiempo establecido para protección de las garantías procesales de los sindicados.

- Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo Artículo 5 del Código Procesal Penal y al tiempo asegurar la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

- Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal establecida y ante órganos jurisdiccionales indicados en la ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder, cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe



realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- Que el hecho, motivo del proceso, esté tipificado en Ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa contenido en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, que establecen que no se puede aplicar pena que no esté fijado con anterioridad y que solamente se puede instruir proceso por hechos tipificados como delitos; también el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “No hay delito ni pena si ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” lo que complementa los Artículos del Código Procesal Penal ya citados; y por último los Artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Artículo primero del Código Penal.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales según lo indica el Artículo 4 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, así lo estipula el Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda

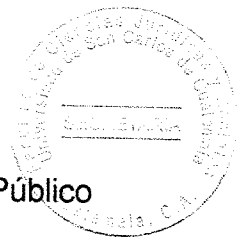


persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...” complementado con el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que protege a toda persona en su derecho de presunción de inocencia hasta que no se le demuestre su culpabilidad y; el Artículo 14 del Código Procesal Penal que también hace alusión a dicha garantía.

- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente, así lo regula el Artículo 7 del Código Procesal Penal: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...”
- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.
- Defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos:

- La Ley de Narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria y;



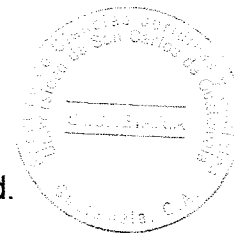
- El Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público puede tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas y contar con asistencia técnica oportuna.

- *Favor rei*

Este principio es conocido también como *in dubio pro reo* y, es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

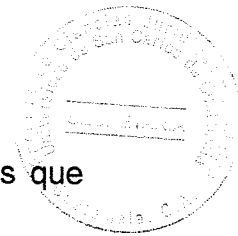
- La retroactividad de la ley penal.
- La *reformatio in peius*, que se refiere cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y el querellante adhesivo.



- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- En materia procesal, es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- El *favor rei* es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- No se impondrá pena alguna si no está fundado en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.
- *Favor libertatis*

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes. Por lo tanto, el *favor libertatis* busca:

- La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso y que éste no obstaculice el proceso asegurando la ejecución de la pena.



- Cuando es necesaria la prisión provisional para buscar los actos procesales que deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y *favor rei*.

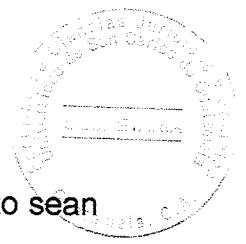
- Readaptación social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados, sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tienen a su cargo la ejecución de las penas, cuyas funciones se encuentran contenidas en los Artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal.

- Reparación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.



Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado.

1.5 Mecanismos de salida al procedimiento común

Mecanismos de salida o también llamados medidas desjudicializadoras son formas legales para gestionar conflictos penales por otras vías diferentes al procedimiento penal común, concluyendo con una sentencia rápida. Estos mecanismos son contemplados como innovaciones del proceso penal moderno, derivado de las distintas reformas al sector justicia. Se abordarán a continuación los principales mecanismos regulados por la legislación penal guatemalteca para una mejor comprensión del tema.

1.5.1 Criterio de oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal, debido a la escasa trascendencia social del delito o mínima afectación del bien jurídico protegido y a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o, cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores.

En términos generales, el Artículo 25 del Código Procesal Penal establece el criterio de oportunidad y reconoce cuatro supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la ya



iniciada, es decir, que el criterio de oportunidad se puede aplicar cuando a juicio del Ministerio Público, no existe afectación o amenaza grave al interés público y a la seguridad ciudadana.

Este criterio se aplica en los siguientes supuestos:

- Se aplica en aquellos delitos no sancionados con pena de prisión. En este primer caso, el Código Procesal Penal, se refiere a los delitos sancionados exclusivamente con multa. De conformidad con las reformas procesales introducidas al Código Procesal Penal a través del Decreto número 79-97, los delitos sancionados con pena de multa son competencia de juzgados de paz y deben tramitarse por medio del procedimiento de juicio de faltas.
- Comprende delitos perseguibles por instancia particular. Es decir, aquellos delitos cuya persecución penal se sujeta a una intervención inicial de la víctima por lo cual, la actuación del órgano encargado de la persecución penal, Ministerio Público, queda condicionado al hecho que el agraviado estime o no convenientes instar a la persecución penal.

El marco penal a imponer varía significativamente cuando se trata de autores o cómplices de delitos consumados, o al autor de un delito en tentativa.



1.5.2 La mediación

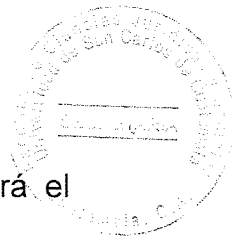
Es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes gestionan sus controversias, procurando un acuerdo voluntario que ponga fin al conflicto, siempre y cuando este no viole derechos humanos contenidos en la Constitución o Tratados internacionales.

La mediación es un procedimiento voluntario no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que, en forma cooperativa y amigable, encuentren por sí mismos, el punto de armonía y solución al conflicto.

Es decir que, es un proceso eminentemente voluntario e informal, en el que participa un tercero neutral quien trata a través de la facilitación de intercambios de ideas entre las partes y que éstas permitían confrontar sus puntos de vista buscando, con ayuda de tercero, una solución al conflicto. Por lo tanto, la mediación es un procedimiento voluntario en el que las partes, es decir, las personas en conflicto buscan los caminos y alternativas para solucionarlo de manera amigable y evitando la confrontación. Con este mecanismo se busca reencontrar la armonía y paz, mediante la comunicación y el análisis de las propuestas que realizan los interesados.

1.5.3 La suspensión condicional de la pena

Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado que, si se cumplen,



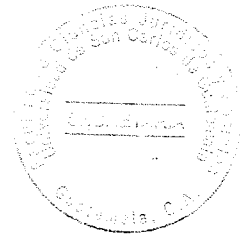
producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia de éste posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena y se otorga por razones de economía procesal. Podrá aplicarse en los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años y en los delitos culposos.

Se llama condicional a la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado periodo de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición que consiste en la comisión de un nuevo delito.

La institución de la suspensión condicional de la pena tiene aspectos puntuales que la distinguen, dentro de los cuales se puede mencionar las siguientes:

- Se aplica a las personas que delinquen, y lo que se pretende es insertarlos dentro de la sociedad, dándoles oportunidad en cuanto a su conducta delictiva y que no vuelvan a delinquir.
- Se aplica normalmente en condenas de prisión de corta duración, uno de los principales requisitos, que la pena no exceda de tres años de prisión.



Los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal son:

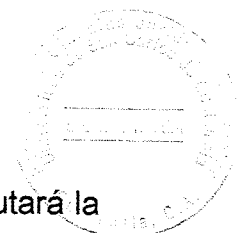
“Que la pena consistente en privación de la libertad no exceda de cinco años;

- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente en delito doloso;
- Que antes de la perpetración del delito el beneficiario haya mostrado una buena conducta y ser un trabajador constante y;
- Que la naturaleza del delito no revele peligrosidad y que se presuma que el agente no volverá a delinquir”.

Se establece como condición para otorgar este beneficio, que en la sentencia no se haya impuesto al imputado una medida de seguridad, exceptuándose el caso de que sea sometido al régimen de libertad vigilada.

Se puede observar que se hace extensivo dicho beneficio a las penas accesorias y no a las responsabilidades civiles provenientes de los delitos, lo anterior obedece a que las mismas son un derecho que tiene el agraviado o sus herederos de solicitar la retribución del daño ocasionado. “El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación a la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueda producir la revocación, lo que se hará constar en acta levantada por el tribunal del caso”.³ Se establece que si el beneficiado durante la suspensión de la

³ Ibid.



advertencia, comete un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida, más la que le corresponda por el nuevo delito cometido; ahora bien, una vez transcurrido el plazo fijado sin que el imputado haya exteriorizado una conducta antijurídica culpable se puede extinguir la pena impuesta.

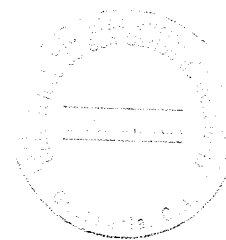
1.5.4 Conversión de la acción

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado. El objetivo es pretender liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en los casos en que no haya intereses públicos afectados y puedan ser tratados como delitos de acción pública.

Para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente.

El propósito esencial es hacer del agraviado, el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma, con el empeño deseado, la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él.

Para que proceda la conversión, sin que produzca impacto social, según el Código



Procesal Penal, se requiere que:

- El delito sea de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad indicado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal;
- El delito sea de los que requieren denuncia a instancia particular a pedido del legitimado y que el Ministerio Público lo autorice, porque se considere que no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantice una persecución penal eficiente, según lo regula el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.
- Que sea de delitos contra el patrimonio, bajo el régimen previsto en el párrafo anterior, excepto cuando se tratará de delitos de hurto y robo agravados;
- En el caso de pluralidad de agraviados, cuando se dé el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal y, no se trate de hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo, así se encuentra establecido en el Artículo 25 último párrafo del Código Procesal Penal.

Dentro de sus efectos, se encuentra que se releva al Ministerio Público de la obligatoriedad legal de ejercer la persecución penal; por lo tanto, el o los agraviados ejercen la acción penal con exclusividad y ya no se continua con el desarrollo del



procedimiento común, sino que, se aplica el procedimiento específico para los delitos de acción privada. Lo anterior, está establecido en los Artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal.

Finalmente, con la conversión de la acción se descongestiona el sistema judicial penal, pues no requiere la aprobación del juez, por lo que, el Ministerio Público como titular de la acción, garantizando una eficiente persecución penal en la cual, ya no participa el órgano acusador del Estado.

1.5.5 Procedimiento abreviado

Constituye un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia y a diferencia de los otros mecanismos, se dicta una sentencia.



CAPÍTULO II

2 El procedimiento abreviado

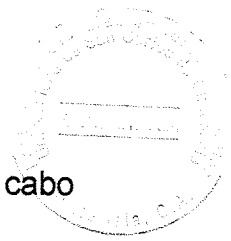
Este procedimiento es una salida alterna al debate bajo los mismos principios procesales un procedimiento común. Lo que se busca es la consolidación de formas procesales menos burocráticas con el objetivo de alcanzar un modelo de carácter acusatorio. Dentro de este capítulo se abordará su definición, naturaleza jurídica y las garantías constitucionales en las que se rige.

2.1 Concepto

Es un proceso, tal como su nombre lo indica, que busca aplicar la celeridad en el proceso penal y en ese sentido se le otorga la facultad al Ministerio Público para poder socializarlo al juez cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.

En tal sentido este proceso es, “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad”.⁴ Su principal característica es que solo puede darse si el acusado acepta la responsabilidad.

⁴ Couture, Eduardo. Quiché Ajú, William Donald. El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 5.



Se puede establecer, entonces, que es un procedimiento resumido, el cual se lleva a cabo mediante acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicato con anuencia de su abogado defensor, donde obran indicios suficientes de la responsabilidad penal, y si el sindicato acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación el juez contralor dicta una sentencia cuyo fin primordial es descargar de trabajo a los tribunales de sentencia.

“Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional”.⁵

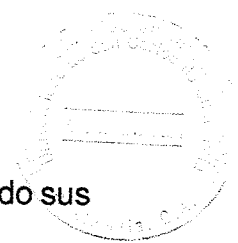
Por lo tanto, es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, a través de un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, pero que constituyen en mismos una unidad. Así se menciona que es: “Un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y que hayan sido admitidos los hechos y la pena pedida por el Fiscal no supere los cinco años”.⁶

Se denomina procedimiento abreviado porque omite la fase intermedia y la fase de debate, pues no hay recepción de pruebas y el fundamento para la sentencia es la confesión del procesado, “como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común”.⁷ En conclusión, este

⁵ Instancia Coordinadora de la Modernización de Justicia. **Módulo de mecanismos alternativos de la resolución de conflictos**. Pág. 41.

⁶ Par Usen, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 318.

⁷ Mario R. Lopez M. **La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado**. Pag 25.



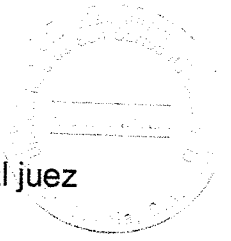
procedimiento, como su nombre lo indica, abrevia el proceso penal común, acortando sus fases y emitiendo una sentencia pronta que la mayoría de veces es condenatoria, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la ley penal.

2.2 Naturaleza jurídica

“Algunos autores, basados en que el fin de procedimiento abreviado es hacer un juicio resumido, rápido y sin mayores complicaciones y que en el caso de nuestro proceso es el mismo juez contralor en este caso es el que resuelve la situación jurídica de un sindicato dictando para el efecto una sentencia condenatoria o absolutoria, ubican al proceso abreviado cuya naturaleza está dentro de los procesos institucionalizados como de desjudicialización”.⁸ Lo anterior, significa que surge una nueva teoría en cuanto a naturaleza jurídica del procedimiento simplicado ubicándolo como una medida desjudicializadora con el fin de acelerar el proceso y omitir ciertas etapas para una eficaz justicia en el sistema penal.

Asimismo, se le considera que por ser el Estado, quien ejerce el poder de *iuspunendi* cuya finalidad es la protección de la sociedad y por consiguiente el mantenimiento de la paz social, se le ubica como de naturaleza del derecho público, siendo este criterio el más aceptado por la razón que el procedimiento abreviado, si bien es cierto que descongestiona los procesos en el tribunal de sentencia, evitando la celebración de juicios orales públicos, viene a congestionar el trabajo al juez contralor.

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado**. Pág. 41.



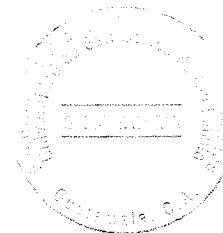
Por lo anterior, el juez contralor tiene que emitir la sentencia respectiva y remitirla al juez de ejecución, quien al mismo tiempo se le aumenta su volumen de control de procesos en ejecución. Asimismo, el Código Procesal Penal no ubica al procedimiento entre las formas de desjudicialización, si no como un procedimiento específico.

Se concluye que: “El procedimiento abreviado pertenece al derecho público, puesto que el proceso penal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, es derecho público. Por consiguiente, el procedimiento especial abreviado, como es de aplicación de la ley penal al caso concreto es eminentemente de naturaleza jurídica pública”.⁹ Como se puede observar la naturaleza jurídica de este procedimiento es del derecho público por la importancia en el sistema de justicia penal guatemalteco.

2.3 Finalidad

La finalidad del procedimiento abreviado es el descongestionamiento de la administración de justicia penal; al ahorrarse la realización del juicio oral y público. Las razones que lo motivan son de orden económico, y principalmente los criterios de eficiencia, por una parte; así como también buscan la concentración de los tribunales en asuntos que tengan una mayor relevancia para la sociedad guatemalteca. Es importante, por lo tanto, establecer que este procedimiento acelera las fases del procedimiento común y colabora en la utilización de menos recurso económico para el Estado.

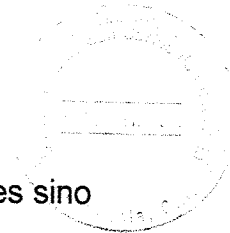
⁹ Quiché Ajú, William Donald. **El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia con la realidad jurídico social.** Pág. 34.



2.4 Garantías constitucionales

La Corte de Constitucionalidad señala que el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado constitucional de derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona según indica la sentencia número 28-6-1998 Gaceta VIII de la Corte de Constitucionalidad. Y, es así como el debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala como:

- El hecho que el debate es una fase del proceso penal guatemalteco con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal de sentencia preestablecido en cumplimiento al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Que dentro del debate penal se cumpla con el Artículo 370 del Código Procesal Penal en concordancia a la garantía establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido que nadie puede declarar en contra de sí.
- Que el tribunal emita un fallo con independencia e imparcialidad de conformidad al Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece las garantías del Organismo Judicial de actuar con independencia funcional,



económica, la selección del personal y la no remoción de magistrados y jueces sino es por causas establecidas en la ley.

- El derecho a una debida defensa durante el debate, derecho que proporciona el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La diferencia de tiempo entre el procedimiento común y el abreviado se reduce a los días de la fase intermedia, más los días en que se hubiese realizado el debate, es decir, que si el debate se hubiese realizado en una sola audiencia, la diferencia con el procedimiento abreviado es casi nula.

Por aparte, la inaplicabilidad de este procedimiento a delitos que ameriten una pena mayor a cinco años excluye juzgar por esa vía los delitos de hurto y robo y otros delitos patrimoniales, que son los que más aquejan a la sociedad guatemalteca. Pero la deficiencia del procedimiento abreviado llega aún más lejos, pues se le puede resaltar lo siguiente:

- Elimina la garantía procesal del juicio previo;
- Retoma la admisión de culpabilidad o confesión desplazando la actividad probatoria y fundamentando la sentencia en el pilar de la prueba del sistema inquisitivo bajo la expresión latina *confessio est probatio probatissima* que significa: La confesión es la prueba por excelencia;



- Ríñe con el principio de verdad, pues se admite como fundamento de la sentencia una verdad consensuada;
- La confesión está viciada por el temor del sindicado que, si ejerce su derecho de ir a juicio, puede ser condenado a una pena mayor;
- Viola el principio de inocencia, pues este principio exige plena comprobación de la culpabilidad del imputado;
- Tampoco será justa una pena breve motivada por la confesión, cuando el hecho debidamente probado, amerite una pena mayor;
- Se confunde la función acusadora del Ministerio Público con la función juzgadora, cuando esta entidad es quien estima que la pena a imponer no sea mayor de cinco años.

2.5 Requisitos para su procedencia

Para que resulte posible la utilización del procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar el hecho contenido en la acusación, así lo establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal. Esta admisión, es necesario aclarar, según el Código Procesal Penal, no es una confesión, ya que: "Tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues eventualmente es posible, una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras



circunstancias de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado”.¹⁰

Los tribunales penales de Guatemala señalan que la confesión del imputado hace que el debate sea innecesario, y ello no tiene que ser interpretado de forma que se condene al imputado tan solamente por su admisión de hechos, sino que debido al reconocimiento de los hechos que reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral público.

Este procedimiento, según el Artículo 464 del Código Procesal Penal, procede en los siguientes supuestos:

- “1º En los casos en que el Ministerio Público considere suficiente la imposición de una pena de prisión no mayor de 2 años o pena no privativa de libertad o ambas;
- 2º Disposición del Ministerio Público para la utilización de este procedimiento;
- 3º Aceptación del imputado del hecho descrito en la acusación y de su participación en él y;
- 4º Aceptación del imputado y de su defensor para usar esta vía”.

¹⁰ *Ibid.*



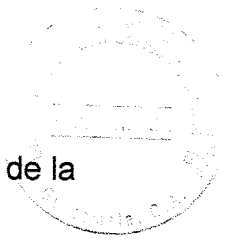
2.6 Trámite

Conforme lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, se aprecia que el procedimiento abreviado se tramita así: El Ministerio Público presenta memorial con solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, formulando la acusación con descripción de los hechos que atribuye al imputado y la petición de utilización del procedimiento abreviado debiendo acompañar un documento que debe contener:

- o El acuerdo del imputado y su defensor que el proceso se trámite en la vía abreviada, la admisión del imputado, de la participación en los hechos que se mencionan en la acusación.

Posterior, al ingreso del memorial el juez deberá señalar día y hora para la audiencia en la cual escucha la declaración al imputado. Aunque no está previsto que pueden acudir a la audiencia los otros sujetos procesales, se estima que pueden hacerlo, especialmente el defensor, pues le corresponde proporcionar la asistencia jurídica que requiere su patrocinado. A continuación de la audiencia, el juez dictará sentencia que podrá ser condenatoria, basándose en el hecho descrito en la acusación y admitido por el imputado.

Si la sentencia es condenatoria, el juez no podrá imponer pena superior a la pedida por el Ministerio Público y está facultado para dar a los hechos una distinta calificación jurídica a la de la acusación. En esa ocasión podrá aplicar la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, prevista en el Artículo 72 del Código Penal. El juez está



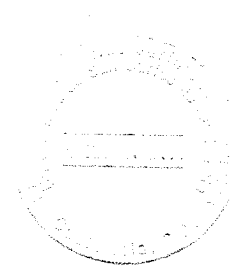
facultado para dictar sentencia absolutoria, no obstante, la admisión de los hechos de la acusación por el imputado.

El procedimiento abreviado ha recibido diversas críticas pues se afirma que su aplicación viola el derecho de toda persona de defensa. Se dice que este proceso implica la condena sin juicio previo, y la confesión del imputado supone la firma de su sentencia. Pero, la aceptación de cargos no quiere decir que tenga que dictarse una sentencia condenatoria, debido a que puede suceder que los hechos sean relacionados con una acción que no sea típica, antijurídica y culpable.

De tal forma, para el imputado el procedimiento abreviado puede significar la no realización de un debate oral y público en su contra, así como agilizar la resolución del caso. En dicho supuesto, resulta esencial el trabajo de asesoría del defensor, debido a que tiene que orientar al imputado a que acepte ese mecanismo.

Por último, es fundamental anotar que la aceptación de los hechos no puede significar, en ningún caso, la renuncia a la presunción de inocencia; debido a que la misma consiste en un principio no disponible. Igualmente, la aceptación de los hechos no tiene que significar de forma automática una sentencia condenatoria, debido a que pueden existir causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, que hagan necesaria una sentencia absolutoria, o también puede ocurrir que la prueba que haya sido aportada sea insuficiente, ya que la sola confesión del imputado no es suficiente para una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO III



3 La situación jurídica del sindicado al optar al procedimiento abreviado

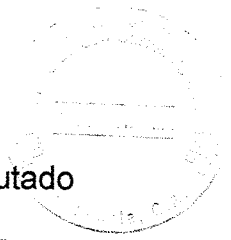
El estudio jurídico del procedimiento abreviado se encuentra dirigido a la ciudadanía guatemalteca, al ser un medio que se encarga de la agilización de la resolución de los procesos, evitando la acumulación de juicios orales que se llevan a cabo en los tribunales de sentencia, ocupándose éstos de procesos que son de mayor trascendencia social.

Son recomendables como soluciones, llevar a cabo los procesos en la vía abreviada siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales y procesales, siendo una garantía procesal el tratamiento como inocente a toda persona procesada que no ha sido condenada en sentencia firme.

Sin embargo, hay que establecer en este capítulo la situación jurídica en que queda inmerso el sindicado cuando es obligado a aceptar este mecanismo o en su efecto si lo acepta voluntariamente, pues en la mayoría de los casos se da una sentencia de tipo condenatoria que repercute en la vida social y económica del sindicado.

3.1 Aspectos legales

El derecho procesal penal moderno impone a las legislaciones la búsqueda de procedimientos más sencillos y rápido que agilicen el trabajo de los órganos

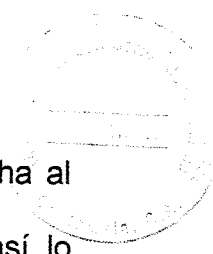


jurisdiccionales, culminándolo en el mejor tiempo posible, sin perjuicio del imputado beneficiando más al sujeto activo del delito. Es por ello que el Código Procesal Penal código procesal penal sustenta una serie de disposiciones y procedimientos que cumple con este objetivo.

3.2 La solicitud del procedimiento abreviado

Como ya se analizó anteriormente las diligencias previas están a cargo del Ministerio Público de conformidad con lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, se indica el siguiente tramite:

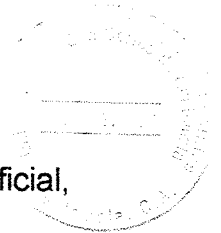
- El Ministerio público debe presentar un memorial con solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio;
- El Ministerio Público formula acusación, mediante un escrito, con descripción de los hechos que atribuye al imputado y la petición de utilización del procedimiento abreviado.
- El escrito debe acompañarse de un documento que debe contener: El acuerdo del imputado y su defensor donde conste que acepta que el proceso de tramite en la vía abreviada, la admisión del imputado, y la participación en los hechos que se menciona en la acusación.



- Posteriormente, el juez señala día y hora para la audiencia en donde escucha al imputado, pudiendo acudir a la audiencia demás sujetos procesales que así lo deseen.
- Posteriormente, el juez dicta sentencia que puede ser condenatoria, basándose en los hechos descritos en la acusación que hayan sido admitidos por el imputado.
- Si la sentencia es condenatoria, el puede no puede imponer pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pero si está facultado para poder dar una calificación jurídica distinta a la formulada en la acusación.
- En ese momento procesal se puede aplicar la suspensión condicional del cumplimiento de la pena que se encuentra regulada en el Artículo 72 del Código Penal.

El juez está facultado para dictar sentencia absolutoria, no obstante, la admisión de los hechos de la acusación por el imputado, ya que puede incorporar hechos favorables al mismo, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio.

La ley establece que, si el tribunal no admite la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad que corresponda una pena superior a la señalada, puede emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. A consideración del



sustentante esta disposición tiene el propósito de evitar que el órgano acusador oficial, desvirtúe los propósitos de la institución procesal, presentando peticiones que puedan tener como objetivo lograr la impunidad de los hechos de mayor gravedad aunque teniendo un parámetro máximo de hechos delictivos que cuya pena mínima no sea superior a la de cinco años de prisión, por lo general el juzgador no tiene inconveniente en aceptar la pena solicitada por el Ministerio Público, porque esta ha sido acordada con el sindicado y su abogado defensor.

Con relación al emplazamiento al Ministerio Público, surge la duda sobre el tiempo que podrá prolongarse la investigación, bajo el supuesto que ya hubiere transcurrido los plazos máximos que señala el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, porque no está normado legalmente, pero en base al principio de *favor rei*, debe entenderse que se da por vencido y se emplaza al Ministerio Público por el termino de tres días para que formule el requerimiento correspondiente lo cual en la realidad se hace de esta manera.

3.3 La declaración del sindicado

La declaración del sindicado es una parte importante del proceso penal guatemalteco, puesto que es un derecho del que goza toda persona implicada en la presunción de un hecho ilícito. En una primera declaración, el interrogatorio en esta fase de instrucción es un acto formal y oral que consiste en un examen del sindicado acerca de sus datos generales y la formulación de preguntas para conocer su identidad, y poner de su conocimiento la imputación y elementos que le sufragan.



Durante esta etapa inicial se da una serie de incidencias e intervenciones, cuyo objetivo es solventar la situación jurídica procesal del acusado, pudiendo individualizarlo e identificarlo correctamente, además, de hacerle de su conocimiento los hechos que se le imputan.

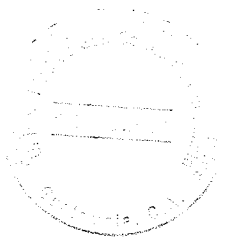
En el procedimiento abreviado es necesario que el sindicado acepte el hecho delictivo en la acusación y que sea de mutuo acuerdo con su defensor el seguir dicha vía procesal, haciéndole saber dicha decisión al fiscal encargado de la investigación.

3.4 Principios constitucionales

Los principios constitucionales pueden definirse como aquellas directrices generales del derecho, derivados de valores superiores para ser reconocidos por ordenamientos constitucionales para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, se analizan los principales a continuación.

- o De presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



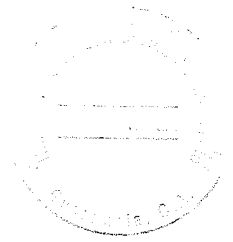
El fortalecimiento de este principio requiere:

- o La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
- o Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
- o Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
- o Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

El anterior principio, protege el derecho fundamental de la libertad de la persona, pues toda persona se presume inocente hasta que no se compruebe lo contrario en un juicio justo con un juez imparcial y competente para el efecto.

- o Debido proceso

Este principio es una garantía y un derecho que consiste en que toda persona demandada, debe ser citada y oída frente a un juez imparcial, estipulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".



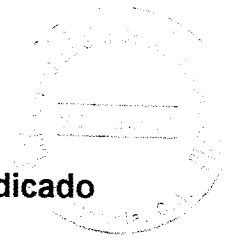
- o Principio de igualdad de las partes

Este principio está fundamentado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando estipula que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En un proceso penal se debe guardar esta garantía constitucional ya que todos los habitantes de la República de Guatemala son iguales en dignidad y derechos, es decir no pueden ser discriminados por ningún motivo, y procurarle la defensa y el debido proceso a todo sindicado mediante un proceso justo y equitativo.

- o Principio de legalidad

Este principio está fundamentado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” El principio de legalidad prohíbe básicamente la analogía en el derecho penal y hace alusión a la prevalencia de la ley contra toda voluntad de la persona.



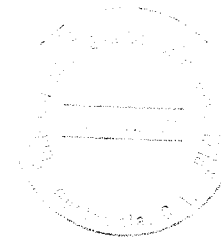
3.5 Consecuencia jurídica de la aceptación de hechos en la figura del sindicado

Como quedó establecido, uno de los requisitos exigidos por la ley para que se aplique el procedimiento abreviado, es que el imputado admita el hecho descrito en la acusación y su participación y que conjuntamente con su abogado defensor, acepten la vía propuesta que debe considerarse que es un procedimiento común, resumido, es decir por ello se denomina procedimiento abreviado, acortado, limitado; sin embargo, no deben dejarse de considerar aspectos relativos al procedimiento común, que se rigen por los principios fundamentales, garantías y derechos del imputado y su defensa.

La confesión entonces, en este tipo de procedimientos es considerada como plena prueba, como sucedía con anterioridad y, le sirve al juez de base para dictar su sentencia, que definitivamente no puede ser absolutoria, porque en efecto, el imputado está aceptando el hecho delictivo del cual se le acusa y cabe únicamente dictar la sentencia condenatoria.

El hecho delictivo, tiene que contar con ciertas características, como las que estime que la pena a imponer no sea mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es decir, que se aplica este tipo de procedimientos específicos en el caso de aquellos delitos cuya sanción mínima no sea mayor a cinco años y que el Ministerio Público considere la imposición de una pena no mayor a esa cantidad de años siendo, por lo tanto, aquellos delitos considerados por los legisladores de poco impacto social y de poca trascendencia para la seguridad

ciudadana.

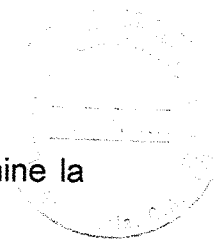


3.6 La investigación en el procedimiento abreviado

Para iniciar dicho procedimiento se parte de la solicitud del Ministerio Público, requiriendo al órgano jurisdiccional el trámite del procedimiento abreviado, dentro de la etapa intermedia de un procedimiento común, el juez ordenará posteriormente a la presentación de dicha solicitud que se haga del conocimiento a las partes procesales. Posteriormente se notifica al ser aceptada para su trámite la solicitud, se hace saber a las partes fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Se pone a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recabadas durante la investigación, para que sean examinadas en un plazo común de cinco días.

El día de la audiencia y dentro de la misma, se pueden dar dos situaciones, una, que las partes objeten la solicitud de la utilización del procedimiento abreviado; o que, fundamenten sus pretensiones y presenten sus respectivos medios de prueba e investigación; de todo lo actuado, se facciona un acta y el juez resolverá sin más trámite.

Aquí, también puede declarar la procedencia o improcedencia del trámite. En el caso, que el órgano jurisdiccional no admita la vía del procedimiento abreviado y considere conveniente la utilización del procedimiento común, para lograr un mejor conocimiento de los hechos o porque crea que a dicho acto antijurídico le correspondería una pena



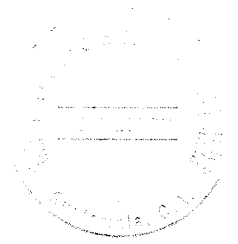
mayor a la señalada y solicitada, emplazará al Ministerio Público para que termine la investigación y formule acusación dentro del procedimiento común.

A conclusión de este capítulo se establece que el mecanismo de aceptar una vía procesal más rápida descongestiona la carga de trabajo de los tribunales de justicia, pero supone, a la vez, un perjuicio para el sindicato, pues en muchas ocasiones tiende a confesar hechos ilícitos que no realizó para acortar el procedimiento común. Significándole costos económicos y sociales altos que repercuten en su vida.

La formulación de petición de llevar un proceso penal por la vía abreviada, como condicionante, es que la solicite el fiscal del Ministerio Público y sea aceptada por el sindicato y su defensor a través de una confesión de los hechos, adhiriéndose a la pena impuesta por el Ministerio Público y no del juez, lo que atenta contra garantías de índole constitucional pues si bien, deja de ser una carga de trabajo para tribunales, se convierte en una sentencia, en la mayoría de casos, condenatoria.

Siendo el caso, que no ha concluido la investigación, eso supone que sí podría existir elementos que comprueben que no existe culpabilidad, pero muchos sindicatos por no pasar meses e incluso años en prisión preventiva mientras se resuelve su situación jurídica, deciden aceptar los hechos mediante una confesión, lo que puede perjudicarles a futuro. Es por ello que la Defensa Pública Penal tiene que ser una entidad que realmente vele porque se cumplan con todas las garantías procesales del sindicato y no prestarse a aceptar vías procesales rápidas que puedan perjudicar la vida del sindicato.

CAPÍTULO IV



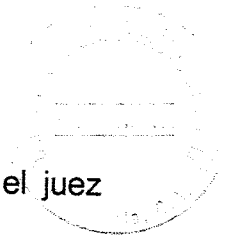
4 Aspectos jurídicos en la valoración de hechos en el procedimiento abreviado

Los juristas del derecho concuerdan en sostener que el fundamento del procedimiento abreviado resulta de la imposibilidad del sistema de justicia guatemalteco de resolver con prontitud los casos de conflicto penal, resolviendo las sentencias en los plazos legales establecidos, por lo que, en este capítulo se abordará todos los aspectos generales de la valoración de hechos para poder conducirse por un procedimiento abreviado para acelerar los procesos penales.

4.1 La inconveniencia de optar a un juicio abreviado

Hay tres tipos de inconveniencia para optar al procedimiento abreviado los cuales deben tomarse en cuenta para poder optar al procedimiento los cuales son los siguientes:

- El sindicado debe ser confeso ya que si no admite haber participado en el hecho delictivo no puede autorizarse el procedimiento abreviado.
- El tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado ya que si al juez le parece que debe seguirse investigando para mejor conocimiento de los hechos o que la pena puede ser mayor a la señalada por la ley se pronunciara para continuar con el procedimiento común.

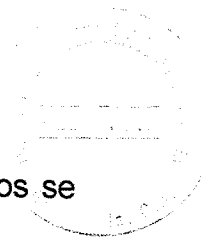
- 
- Si la sentencia es condenatoria resultaran antecedentes penales ya que el juez deberá de informar al departamento de estadística judicial del organismo Judicial para que se archiven el antecedente con las consecuencias legales que estos conllevan.

4.2 Los antecedentes penales como criterio de valoración

“Se considera que los antecedentes penales son la reunión de datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia de hechos delictivos atribuibles a ella y que se aporta a los autos de un juicio criminal para determinar la menor o mayor responsabilidad del inculpado.”¹¹ La razón de ser de la existencia de los antecedentes penales tiene su origen en la necesidad de crear un registro criminalístico de las personas que han purgado una condena o bien que están cumpliendo una en los distintos centros penitenciarios que para el efecto se han habilitado en el país, tal registro pretende informar inmediatamente, en caso sea necesario, si una persona ha afectado en forma antisocial y si tal conducta es de tipo delictivo.

La anterior estimación debe ser comprobada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales, información que proporcionará la institución creada para el efecto. En el caso de Guatemala la encargada es la unidad de antecedentes penales el cual es una entidad administrativa del Organismo Judicial que proporciona el historial delictivo de toda persona que haya sido condenada por uno o más delitos.

¹¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 96.



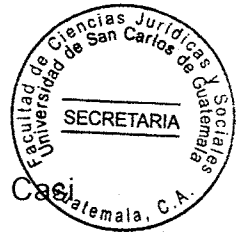
Los registros de antecedentes penales son importantes ya que con estos registros se puede determinar en una escena de crimen la participación de determinada persona que tiene ya un récord criminal, sin embargo, en este caso se considera importante aquellos casos en que la persona ha cumplido su pena o condena y decide rehabilitarse a través de la búsqueda de un trabajo para una mejor condición de vida.

4.2.1 Calificación de la conducta del imputado

La conducta perjudicial deliberada es, con frecuencia, delictiva pero la conducta perjudicial involuntaria se presenta en dos formas básicas: La primera es el error de hecho y la segunda es el error de derecho.

El error de hecho significa que, a pesar de que su conducta se ajusta a la definición de un delito en un sentido objetivo, por ejemplo, vendió drogas ilícitas y no era consciente de que lo que estaba vendiendo era en verdad una droga ilícita. Por ejemplo, si le dio a alguien una bolsa llena de polvo blanco a cambio de algo de dinero y honestamente la persona pensó que era bicarbonato de sodio, entonces está equivocado en cuanto a un hecho que es fundamental para el delito.

Como resultado, es probable que falte el elemento necesario o la intención mental necesaria en virtud de las leyes antidrogas, ya que nunca tuvo la intención de vender una droga ilícita, sino que tenía la intención de vender bicarbonato de sodio.

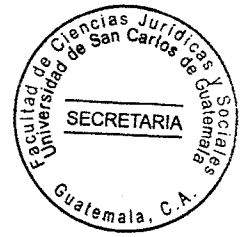


Sin embargo, el error de derecho casi nunca lo salva de la responsabilidad penal. Casi todo el mundo está familiarizado con la frase de que la ignorancia de la ley no es excusa, y esa es exactamente la forma en que lo ve la ley. Tal vez en el ejemplo anterior la persona sabía que lo que estaba vendiendo era cocaína, pero honestamente pensó que era legal hacerlo.

Puede parecer un poco injusto que la persona era ignorante como para creer que el polvo blanco era bicarbonato de sodio y quede libre mientras que, la persona bien intencionada, que en verdad pensaba que era legal vender cocaína vaya a prisión. La justificación de no tener margen para la ignorancia de la ley se basa en que permitir la ignorancia de la ley como una defensa sería desalentar a las personas a conocer la ley y socavar la efectividad del sistema legal.

- **Aspectos circunstanciales en el estudio del delito**

Este elemento es el resultado del acto jurídico que no cambia la naturaleza del delito, pero influye en la punibilidad. La causa de la pena es el delito cometido. La esencia es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial. Así el estudio del delito es de suma importancia para determinar las circunstancias en que se cometió y poder determinar la pena a imponer, lo que implica también que los órganos de justicia penal busquen la mejor medida para la rehabilitación del delincuente y su integración a la sociedad.



- **Fines de la pena**


El Estado desde tiempos muy remotos, tiene la facultad de defenderse de los delitos, gracias al poder punitivo del cual goza. Pero también siempre se ha discutido las finalidades que tiene esta pena, o sanción. Se ha discutido por varios filósofos y juristas cual es el fin de la pena, sin que se haya llegado a una conclusión en general de cual es este fin, se ha justificado que la pena es una reacción de un mal por un acto disvalioso, pero esto no lleva a ninguna conclusión sino que, genera varios problemas.

Es por eso que se han formulado varias teorías acerca de la función o finalidad que tiene esta pena, desde las teorías absolutas, teorías relativas hasta las teorías mixtas o de la unión.

Gracias a estas teorías, se puede llegar a una conclusión de lo que en realidad busca el Estado, a través del Código Penal guatemalteco, indicando la finalidad que tiene la pena: La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

4.2.2 Aspectos constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, expresa en su texto específicamente en sus Artículos del 12 al 17 las garantías consagradas en materia penal, las que se refieren estrictamente al cumplimiento de las formas sustanciales de



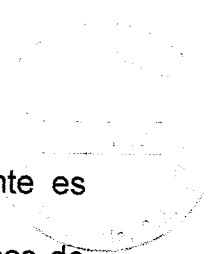
penal, las que se refieren estrictamente al cumplimiento de las formas sustanciales de los procesos relativos a la acusación, defensa, prueba y al fallo o sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. La violación de cualquier derecho o garantía constitucional acarrea consigo la violación de más principios, por lo que se discute este tema para efectos de la investigación.

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se ha dado a lugar una serie de cuestionamientos en relación a los roles que deben asumir el imputado, el Ministerio Público y los jueces dentro del proceso penal y las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

4.2.3 La resocialización como objeto de la pena

La atención en este tema es precisamente el ideal resocializativo propugnado por la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, en los que ocupa un habitual espacio la rehabilitación del sancionado, sobre todo el que extingue su penitencia en un establecimiento carcelario.

En definitiva, se trata de asignar a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva de la personalidad del delincuente, con el objeto de conseguir la supresión de peligrosidad que representa para la sociedad mediante la amenaza y, ante todo, la reforma. La pena se va a convertir en el medio de que dispone la comunidad para eliminar, o al menos, atenuar sus potenciales fuentes de desestabilización.



A ello se añade una faceta de indudable índole moral, en tanto el delincuente es considerado como alguien merecedor de ser reinserido mediante los mecanismos de reeducación que se ponen a su servicio. Para algunos juristas, “la noción resocializadora es entendida no como una inserción del interno a una sociedad que lo rechaza o que aquel no acepta, sino como modesta posibilidad de ser capaz de llevar una vida de libertad sin delito”.¹²

En opinión del sustentante, la anterior definición es bastante restrictiva de la resocialización, por cuanto no es posible pretender una vida sin delito prescindiendo de lo que puede ayudar a este empeño el trabajo de toda la sociedad, aun cuando en principio no acepte al delincuente.

Por su parte, se define a la resocialización como el, “proceso de reaprendizaje de las expectativas sociales de los roles que motivan la conducta, y esta debe darse en espacios funcionales que permitan el entrenamiento de la integración permanente a la sociedad”.¹³

4.2.4 Prevención especial

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la Escuela Alemana de Von Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus

¹² Barrientos Pellecer. *Op. Cit.* Pág. 50.

¹³ *Ibid.*

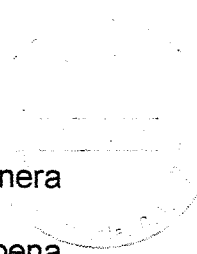
principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución. Por eso se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad prevención especial es la que legitima la pena, porque, "sólo la pena necesaria es justa. Se señala de relativa, porque su finalidad está referida a la evitación del delio. La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos el autor."¹⁴

La anterior concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, más bien niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir e intimidar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras: Corrigiendo al corregible, la resocialización a través de la intimidación y haciendo inofensivos a quienes no son corregibles.

4.3 La negociación previa al procedimiento abreviado

No se establece literalmente del articulado en referencia, una exigencia de acuerdo entre las partes para el régimen especial de la pena a aplicar; tampoco para que la pena a solicitar por el ente fiscal deba corresponder a dicho régimen especial; no obstante, la pena solicitada por el fiscal constituye un límite al juzgador, quien en caso de condena no

¹⁴ *Ibid.* Pág. 52.



podrá aplicar una pena superior a la solicitada por el fiscal, restringiendo de esta manera el régimen especial penal referido, que iría del mínimo de pena ahí regulado, a la pena solicitada por el fiscal.

Por obvio que sea, conviene decir que el imputado y su defensor para estar conforme con este procedimiento, debe acordar la pena a solicitar por el fiscal, en cuyo caso de no lograrse dicho acuerdo, el imputado o su defensor simplemente podrían referir no estar conforme con la aplicación de dicho procedimiento, lo que lo haría inadmisibile.

De igual manera esta facultad de disponer del régimen de pena a aplicar y acordar la pena a solicitar por el ente fiscal es una derivación relativa de los principios de oportunidad y dispositivo, puesto que no se está acordando dejar sin sanción el hecho, lo que se acuerda es aplicar una pena inferior a la regulada en el marco penal que en abstracto sanciona la norma penal.

4.3.1 Sujetos procesales

A continuación, se analizan algunos de los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento abreviado y los roles que representan para lograr una justicia pronta y equitativa a través de este procedimiento. Siendo los principales actores intervinientes, el Ministerio Público, tribunales de justicia penal, el sindicato, la Policía Nacional Civil, el imputado y el abogado defensor.



- Ministerio Público

Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública su objeto se encuentra regulado en el Artículo primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

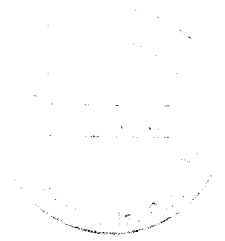
De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal según lo estipulado en el Artículo 251 del Código Penal.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a la ley, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

- La Policía Nacional Civil

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;



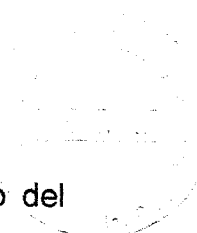
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- Individualizar a los sindicados;
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y,
- Ejercer las demás funciones que le asigne su ley orgánica.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal rigen las reglas del Código Procesal Penal. Los funcionarios y agentes policiales son auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen.

- El imputado

De conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y, condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay



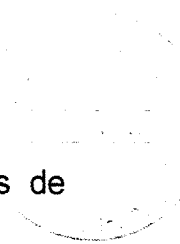
autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal. Según estos autores, con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: “Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se ha dictado auto de procesamiento, es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo”.¹⁵

- El defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

¹⁵ Par Usen. Op. Cit. Pág. 38.



La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

4.3.2 Irregularidades en el trámite de declaración del sindicado

Los tribunales penales guatemaltecos, señalan que la declaración del imputado hace que el debate sea innecesario, y ello no tiene que ser interpretado de forma que se condene al imputado tan solo por su admisión de hechos, sino que debido al reconocimiento de los hechos que reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral; público y contradictorio.

El procedimiento abreviado ha recibido diversas críticas, pues se afirma que su aplicación viola el derecho de toda persona de defensa. Se dice que este proceso implica la condena sin juicio previo, y la confesión del imputado supone la firma de su sentencia.

Pero, la aceptación de los cargos no quiere decir que tenga que dictarse una sentencia condenatoria, debido a que puede suceder que los hechos acusados sean relacionados con una acción que no sea típica, antijurídica y culpable. De manera igualitaria, el defensor se tiene que encargar de evitar la obtención de su confesión mediante presiones que coarten su voluntad.

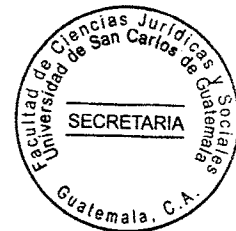


4.3.3 El criterio del juez contralor de la investigación

Este es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia. El juez natural, se encuentra regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer la independencia del Organismo Judicial y su potestad de Juzgar, interpretación que significa que el juez es superior a otros miembros del Organismo Judicial.

Establece también la supremacía en el ejercicio de sus funciones, significa entonces, que el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El principio de juez natural, también se encuentra regulado en el Artículo 7, del Código Procesal Penal, en el último párrafo que establece: “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Por lo tanto, lo anterior, se interpreta en el sentido que, ningún ciudadano guatemalteco puede ser juzgado por tribunales especiales que no estén contemplados en las leyes penales, y se deben garantizar los principios procesales del sindicado, es decir, ser oído, citado y vencido en juicio.



4.4 La confesión judicial

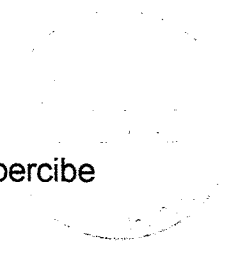
Confesión proviene del latín *confesion* que significa: Declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro. Sin embargo, la doctrina no ha sido uniforme en la consideración de la declaración que emite un procesado, admitiendo hechos que le perjudican por las consecuencias que conlleva, centralizándose la discusión en la posibilidad de admitir o rechazar la confesión como medio de prueba y el grado de validez probatoria que debe dársele.

4.4.1 Definición

La confesión se encuentra enmarcada dentro de los medios de prueba conocidos como personales, en contraposición a los denominados como reales, constituyendo los primeros una clase especial de testimonio, por referirse en casi todos los casos a hechos propios del declarante y por emanar de una persona que es parte del proceso, pudiendo también el procesado declarar sobre hechos ajenos en casos especiales. En el caso de la declaración del procesado sobre hechos propios, el contenido puede ser de disculpa, cuando afirma que es inocente y de confesión cuando admite haber cometido los hechos antijurídicos que se le imputan.

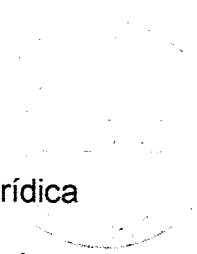
- **Características**

Las principales características son:

- 
- Es una prueba de carácter personal, porque la verdad del hecho a probar la percibe el Juez de la persona que declara.
 - Es provocada, porque se produce a solicitud de la parte contraria, que es quien la provoca mediante el interrogatorio.
 - Es recíproca, porque la actividad probatoria puede recaer sobre una u otra de las partes, o sea que tanto puede provocarla el demandante como el demandado.
 - Es limitada, por cuanto el tenor de la ley, a la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos.

4.4.2 Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica de la confesión es necesario examinar, aunque ligeramente, las teorías que han tratado de hacerlo; es de hacer notar que el concepto que se tenga sobre el *animus confidenti* (ánimo de confesar), influye decisivamente en la determinación de la naturaleza jurídica de aquella entre tales teorías. La primera tesis considera la confesión como declaración de voluntad, de naturaleza sustancial y negociable, de derecho privado, como consecuencia de exigir para la existencia de la confesión, que tenga el *animus confidenti*, entendiéndose como renuncia al derecho sustancial.



En la segunda tesis se da un paso adelante en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la confesión, porque se le asigna un carácter procesal, sin embargo, también adolece de los defectos de la primera expuesta y, asimismo, le son aplicables las mismas críticas, porque algunos consideran que no existe oposición entre el carácter de negocio procesal y de medio de prueba.

Se considera que ese doble carácter encierra una contradicción evidente, es contradictorio, porque el valor probatorio de todo medio de prueba surge de la ley, en ningún momento, del mismo medio de prueba o de la voluntad de quien lo proporciona.

4.4.3 Requisitos de validez

Para encontrar la esencia de la confesión es necesario distinguir cuándo existe confesión y cuándo tiene valor para determinar su eficacia probatoria. Para ello se toman como requisitos generales los siguientes:

- La plena capacidad del confesante, es decir que, la plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil general o la procesal para demandar y ejecutar actos procesales válidamente.
- La libre voluntad del confesante o ausencia de coacción. Porque no es posible hablar exclusivamente de la espontaneidad de la confesión, como requisito para su validez, es mejor hablar entonces de ausencia o coacción.

- El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar. Esas formalidades procesales son las que exigen la ley y específicamente para las que ese tipo de acto requiera.
- Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión. Cuando la confesión llena los requisitos que manda la ley para su existencia y validez, aunque el proceso sea declarado nulo, esa nulidad no provoca la de aquella. Ahora bien, si el vicio se extiende hasta la confesión, ésta resultará igualmente nula.

4.4.4 Valoración probatoria

Valorar o apreciar la prueba es determinar su fuerza probatoria porque es el enjuiciamiento que hace el Juez sobre el grado de convencimiento, persuasión o certeza que ha obtenido de las pruebas aportadas al proceso.

Por lo tanto, la valoración de la prueba es el grado de eficacia mayor o menor que el Juez deberá conceder a los elementos de convicción diligenciados conforme a la ley en un procedimiento de trabajo. De lo anterior se deduce los siguientes aspectos:

- Ante todo, debe determinarse quién la hace, ante quién la hace y cómo se produce. En primer lugar, la confesión debe ser hecha por una persona capaz. En la mayoría de los países se exige que la persona que confiesa debe estar en pleno goce de sus facultades mentales y volitivas; así, por ejemplo, ningún valor tendría la confesión

hecha por un retrasado mental o por una persona que padezca de trastornos mentales transitorios.

- Debe hacerse ante juez competente o ante tribunal que conozca del asunto preventivamente; ésta es la clásica confesión judicial, el destinatario de la confesión lo es siempre el órgano jurisdiccional, es el juez quien debe presidir todos los actos de prueba.
- Debe estar probada la pre-existencia del delito, o sea que es necesario que existan otros elementos de prueba para comprobar el cuerpo del delito, ya que la confesión por sí sola prueba la participación del imputado en el delito que se le imputa, pero no el hecho en sí.
- La confesión debe ser verosímil y congruente con las constancias del proceso, lo cual quiere decir que no debe ser contrario a las leyes de la naturaleza, ni al orden normal de las cosas. Para que la confesión sea verosímil, no es suficiente que el Juez tenga certeza y convicción que es el confesante quién ejecutó el hecho o los hechos delictivos, sino es necesario comparar la versión con otras informaciones y medios de prueba.
- La confesión debe producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar, debe despojarse de todo elemento que lo vicie como la coacción, la violencia física o moral y la fuerza.

4.4.5 El marco regulatorio en la legislación guatemalteca

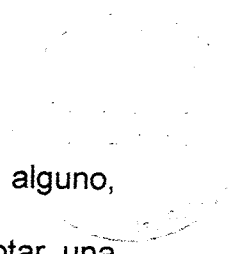
Como circunstancia atenuante, el Artículo 26, numeral 8, del Código Penal regula dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, la confesión como una atenuante conocida además como elemento accidental del delito, misma que al producirse disminuye la responsabilidad penal del imputado, el citado Artículo preceptúa: "Son circunstancias atenuantes: Confesión espontánea: La confesión del presentado, si la hubiere presentado en su primera declaración".

Lo anterior, se interpreta extensivamente, es decir, toda confesión del sindicado es espontánea desde que se toma en la primera declaración, siendo una razón suficiente a considerar por el juez y que puede concluir en una sentencia condenatoria leve o, en algunos casos, absolutoria.

4.5 Justificación del procedimiento abreviado

El propósito del procedimiento abreviado es disminuir en lo posible los procedimientos judiciales para llegar a sentencia en el caso de un delito menor, por otro lado: "La idea es lograr sentencia en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmero de la justicia. Sin embargo, en su incorrecta aplicación pueden violarse principios constitucionales como lo son el de legalidad, defensa, juicio previo, no auto incriminación y verdad".¹⁶

¹⁶ Cafferrata Nores, José. *Procedimiento abreviado, cuaderno del instituto de derecho procesal*. Pág. 13.



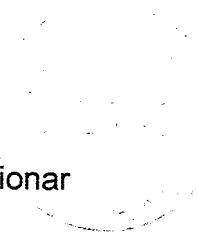
El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno, deben respetarse las penas establecidas en el Código Penal, ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescrita, o admitir como prueba un hecho diferente a lo ocurrido, como real uno no acreditado o que el acusado participo cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante instrucción y no basado en una confesión.

La justicia penal se encuentra en una situación crítica, razón por la cual, ante la insuficiente dotación de medios técnicos y humanos, que permitan llevar a juicio oral y público todos los casos penales, el legislador guatemalteco ha previsto, la no realización del debate, cuando exista conformidad entre la acusación y la defensa respecto del hecho, la participación del imputado y el monto de la pena a imponer.

4.5.1 La desjudicialización de la acción penal

La desjudicialización introduce al país formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal sustantivo y procesal pueden cumplirse por mecanismos breves, acelerados, pero siempre con intervención del Estado para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados.

El fondo de la desjudicialización es acelerar la tramitación del proceso para hacer del



mismo una forma de procedimiento más ágil y rápido, y al mismo tiempo descongestionar el trabajo en tribunales y el trabajo de investigación que efectúa el Ministerio Público. La desjudicialización al ser una institución procesal, tiene como finalidad la realización de los siguientes fines:

- “Descongestionamiento del trabajo, que llevan a cabo los tribunales de justicia de la sociedad guatemalteca;
- Aceleración de los trámites relativos al proceso penal;
- Descongestionamiento de la labor investigativa, que lleva a cabo el Ministerio Público;
- La administración de justicia tiene que prestar una mayor atención a la problemática penal grave;
- Generación de una participación activa de las personas que se encuentren involucradas en la causa penal;
- Existencia de un adecuado control entre las partes y;
- Existencia de una redefinición de los conflictos sociales, por medios alternos al penal”.¹⁷

¹⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado**. Pág. 95.

Lo anterior, son los fines que debe cumplir las medidas desjudicializadoras, en el sentido de llevar un mejor control comunicativo entre las partes involucradas y resolver su conflicto por otro medio diferente al procedimiento común, para lograr con la finalidad de obtener justicia y la resocialización del delincuente.

4.5.2 La actuación de los sujetos procesales

Los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento abreviado son: El Ministerio Público, el imputado, defensor y el juez. En este sentido el Ministerio Público debe de iniciar la acusación solicitando una pena privativa de libertad.

El imputado se beneficiaría ya que obtendría su libertad en menos tiempo, su caso será resuelto en menor tiempo y podrá ser beneficiado con el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena.

Y el juez aquí podrá acceder al procedimiento abreviado o en su caso deberá seguir la investigación para mejor conocimiento de los hechos, el juez como persona imparcial dentro de todo proceso necesita asegurarse de que la confesión sea verdad y que no esté motivada por violencia o amenazas, de lo contrario deberá ordenar continuar con el procedimiento común y, por lo tanto, la investigación debe concluir.

4.5.3 Simplificación del trámite procesal

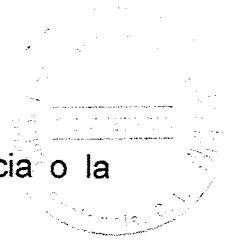
Son procedimientos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común. Es decir, que el procedimiento abreviado es una forma de llegar a la conclusión del proceso en el menor tiempo posible fallando a favor o en contra del procesado siempre y cuando el imputado haya admitido el ilícito y este de acuerdo el sindicado y su defensor en tal procedimiento.

4.5.4 La sentencia en el procedimiento abreviado

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Ésta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior.

4.5.5 La interposición de recursos

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como



objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

El libro Tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que puede llamarse clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia de un procedimiento abreviado se puede recurrir al recurso de apelación y posteriormente al de casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

El trámite para el recurso de apelación es el siguiente: Se presenta ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz o de ejecución según el caso. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación. En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja según

lo indica el Artículo 412 del Código Procesal Penal y si el juez acepta la apelación, notificará a las partes.

Una vez hechas las notificaciones, las cuales deben realizarse al día siguiente de dictada las resoluciones, se elevarán las actuaciones a la Corte de Apelaciones. La Sala deberá resolver en tres días desde la elevación de las actuaciones según el plazo estipulado en el Artículo 411 del Código Procesal Penal y posteriormente la notificación de la resolución de la Corte se dará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La apelación no paraliza la investigación del caso y el fiscal debe continuar con el trámite, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala. De acuerdo con Artículo 408 del Código Procesal Penal, la interposición del recurso no impide que continúe el caso, salvo que exista peligro de que las diligencias que se planteen sean anuladas. Y, en caso de que sea recurrida una sentencia dictada conforme el procedimiento abreviado, la sala debe convocar a una audiencia dentro de los cinco días, pudiendo ser reemplazada la exposición de la audiencia por un escrito.

- **Recurso de Casación**

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven los recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la

jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones.



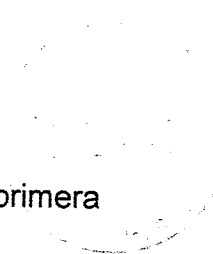
La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que, resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la Ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos, Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente; la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada.

- Objeto del recurso

De conformidad con el Artículo 437 del Código Procesal Penal procede el recurso de casación en los siguientes supuestos:

- Frente a los recursos de apelación especial emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

- 
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
 - Los recursos de apelación contra resoluciones de jueces de instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelve excepciones u obstáculos a la persecución penal.

En conclusión, este recurso procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo como de forma. Siendo, por lo tanto, un medio de impugnación contra las sentencias dictadas en única instancia asimismo es impugnativo de carácter extraordinario, ya que solo se puede plantear por algunas de las causas previstas legalmente.

CAPÍTULO V



5 Estudio del derecho comparado con relación a procedimiento abreviado

En este capítulo se abordan los aspectos de derecho comparado en cuanto al tema del procedimiento abreviado, por lo que se analizó este proceso en legislaciones de otros países para poder establecer su aplicación y consecuencias, comparándolo con el proceso abreviado guatemalteco. De tal manera, que se puedan comparar ambos sistemas y determinar sus falencias y mejores soluciones para una efectiva aplicación en el sistema acusatorio y lograr procesos eficientes y equitativos.

5.1 Generalidades

Se puede definir esta figura como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas.

5.2 El juicio abreviado en otras legislaciones

Existen diversos sistemas en el mundo del cual se puede tomar referencia para comparar el sistema de justicia guatemalteco en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado se refiere. Para un mejor análisis y conclusión de esta investigación, se pueden mencionar los siguientes:

5.2.1 Argentina

En Argentina, la ley criminal establece un tipo de proceso abreviado, donde las actuaciones se realizan de manera acelerada, pero con todas sus garantías, que sería lo que más se ajusta a la tesis de protección de las garantías procesales.

Pero es más largo porque se cumple por medio de las fases de instrucción y de juzgamiento en juicio oral, lo que lo hace menos eficaz que el proceso abreviado guatemalteco en cuanto resolver e imponer una pena más justa, aunque con la desventaja en economía de tiempo. Asimismo, se establece como modalidad acelerada cuando existe reconocimiento de los hechos punible, en tales casos el juez de instrucción habrá de remitir las actuaciones al juez de lo penal, debiéndose cumplir con cinco condiciones para dicho reconocimiento, siendo ellas:

- Primero: Que el hecho constituya delito que competa al juez de lo penal;
- Segundo: Que el reconocimiento de los hechos se haga (o se ratifique, de haberle efectuado ante la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal) a presencia judicial;
- Tercero: Que la declaración haya sido prestada por propia iniciativa, dado que el imputado tiene reconocidos los derechos a no declarar contra sí mismo, y a no declararse culpable y en presencia de su abogado;
- Cuarto: Que el Ministerio Fiscal y el imputado soliciten conjuntamente al juez de

instrucción que remita las actuaciones al de lo penal y;

- Quinto: Que el Juez de Instrucción admita la petición de remisión cursada por el Fiscal e imputado.

Es objeto este proceso sólo para delitos que no tengan pena mayor de seis años de prisión y con la reforma de las penas, en 1995 le corresponde al juez de lo penal, juzgar sólo los delitos cuya pena de prisión no sobrepase los tres años. El Ministerio Fiscal, tiene tres días para presentar la acusación, el defensor y los terceros responsables tienen cinco días para la presentación de su defensa luego el juez de instrucción traslada en el término de cinco días, luego en el plazo de diez días incluso el juez de instrucción podrá citar a juicio oral con el juez de lo penal o en su caso la audiencia provincial (Previa consulta de calendario) el cual se podrá llevar a cabo hasta en la guardiana del juzgado.

En este caso no hay ningún beneficio, para el imputado con el hecho que confiese su culpabilidad, más que solo que el juicio se realice de la manera más rápida posible.

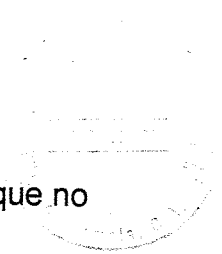
5.2.2 México

En México se estipula al concepto de juicio abreviado como un procedimiento especial, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público.

Las ventajas encontradas al procedimiento abreviado son mayores en relación con las desventajas que se le han encontrado, siendo estas:

- Poner fin a un conflicto penal al estar de acuerdo las partes.
- Funge como descongestionamiento penal, para poder destinar todos los esfuerzos a los juzgamientos de ilícito de mayor trascendencia.
- Evita procesos más extensos y desgastantes
- Se reparan daños.
- Es benévolo, por la reducción de sanción.
- Justicia premial puesto que no corre el riesgo de ser condenado más allá de lo convenido.
- Se puede negociar la acusación y la sanción.
- Reducción de costos para obtener una condena.
- Ahorro de recursos tanto judiciales, policiales.
- Una de las más importantes es la reducción del número de presos sin condena.
- No solo se necesita la aceptación del imputado, sino que los datos de prueba que tenga el Ministerio Público federado que lo acredite, lo que genera seguridad jurídica para los mexicanos.

Lo anterior, establece una forma de procedimiento abreviado utilizado en México que no se aleja del parecido al utilizado en Guatemala, el cual ha tenido varias ventajas.



5.2.3 España

En España se estipula el procedimiento abreviado obligatorio según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, en su título III, capítulo I, el cual indica lo referente al procedimiento abreviado, siendo utilizado en los delitos de relativo impacto social y específicamente regulado en los Artículos del 709 al 803 y cuyas disposiciones son las siguientes:

Artículo 779. "Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración."

Artículo 784. "Los jueces y tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este título las prevenciones que la ley regula."

Artículo 785. "El juez de instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley,

con las modificaciones siguientes:

Primera: Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos. 398, 440 y 441 de esta ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial. Sexta. - En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento.”

En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado la sanidad si fuera posible formular escrito de acusación... y así sucesivamente se regula el desarrollo del proceso y al llegar al Artículo 789 indica:


1. “La Policía Judicial hará entrega de los atestados al juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal. Practicadas sin demora tales diligencias, o cuando no sean necesarias, el juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones. Quinto.-Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento competente al juez de lo Penal, el de instrucción podrá a instancia del Ministerio Publico y del imputado que, asistido de su abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al juez de lo penal para que convoque inmediatamente a juicio oral al fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con la ley.”

Se puede apreciar que en la legislación española dentro del proceso penal, se establece que el juicio se pueda llevar a cabo de manera abreviada realizándose con todos los pasos legales establecidos, pero se puede observar que el trámite es largo, dejando a instancia al Ministerio Fiscal, la facultad solicitar el proceso corto al igual como está establecido en Guatemala, con la diferencia que el juez de instrucción no conoce del juicio, si no es remitido al juez de lo penal para el respectivo juzgamiento.

5.2.4 Estados Unidos de América

La imagen que se tiene del proceso penal americano es en el sentido de que el acusado sólo puede ser condenado por un jurado luego de un proceso contradictorio, en el que la defensa pueda discutir con el Ministerio Público acerca del fundamento de la acusación, esto realmente sólo tiene valor simbólico. La realidad demuestra que en más del 90% de los casos criminales ese juicio previo a la decisión no tiene lugar.

En un primer momento del proceso penal americano, la declaración de culpabilidad del acusado no quedaba exento de que el Estado celebrara el juicio oral con todas las garantías. A fines del siglo XIX y principios del XX, debido a lo costoso de la tramitación de los juicios y al tiempo que consumía su sustentación, comenzó a imponerse la concepción contraria con la enmienda XVI a la Constitución de los Estados Unidos, que obligaba a los Estados a no privar a ninguna persona de la vida, la libertad, o de la propiedad sin el debido proceso legal, como antes se exponía, comenzó a debilitarse.



De esta forma, nació una institución que resulta característica en el ordenamiento de los Estados Unidos: *el plea bargaining*, la que constituye un mecanismo de solución negociada del caso penal básicamente entre el fiscal y el abogado defensor. Se la ha entendido como un trato mediante el cual la acusación se aviene a pedir una sentencia.

El cual adviene a abandonar alguno de los cargos o dar alguna ventaja al acusado a cambio de que este se declare culpable, lo que evita tener que ir al juicio oral por jurado.

El acuerdo mencionado se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, acuerdo autorizado por la ley. Para ello, se le reconoce al Ministerio Público discrecionalidad absoluta; el principio de oportunidad irrestricta le permite tomar la decisión de determinar cuándo hay que llevar a cabo una investigación, de establecer en qué casos se puede garantizar inmunidad a un testigo, o en cuales se puede negociar la declaración de culpabilidad del acusado, qué tipo de recomendaciones hacer al tribunal; en definitiva, decide, cuándo, cómo y porqué cargos acusar a un sujeto, pudiendo renunciar a la acción penal luego de haberlo iniciado.

A favor de este instituto se ha aducido que beneficia a todos los que intervienen en el proceso, ayuda al logro de la economía procesal y hace más rápida y mejor la administración de justicia; en su contra en cambio, se ha argumentado que adultera el papel de las partes.

Quiebra los principios del proceso penal, desvirtúa la determinación de la pena y en

ocasiones, posibilita que las personas inocentes por diversas razones. El soporte de la legitimidad del sistema es el de la efectiva asistencia del fiscal y el abogado del acusado, o el acusado cuando actué *per se*, podrán mantener conversaciones con el objeto de llegar a un acuerdo según el cual, contra admisión de culpabilidad o presentación de una declaración de *nolo contendere* relativa al delito imputado, o aun delito menor o relacionado. Por otro lado, el fiscal se compromete a:

- Perder la desestimación de otras acusaciones o efectuar recomendaciones a la sentencia o acordar no oponerse a la solicitud del acusado sobre una sentencia en particular, en el entendimiento de que dicha recomendación o solicitud no tendrán carácter obligatorio para el tribunal; o acordar que una sentencia determinada constituye la resolución adecuada del caso. El tribunal no puede participar en dichas conversaciones.
- Es oportuno aclarar que el *nolo contendere* es una presentación por la cual el imputado no se opone a la acusación ni la acepta. Si bien se considera como una admisión de culpabilidad, es de destacar que no puede ser usada en una posterior acción civil.

Los efectos del procedimiento abreviado en los Estados Unidos de América, además de los derechos cuya renuncia en virtud de la *plea*, el imputado también renuncia a objetar un allanamiento ilegal, requisita infundada, detención ilegal y todos los derechos irrenunciables en el sistema guatemalteco. Si por el contrario denuncia que la confesión

fue ilegalmente obtenida, la *plea* y la sentencia deben ser anuladas.

La presencia del defensor en el acuerdo resulta necesaria, salvo supuestos excepcionales en los cuales el acusado haya dado muestras de conocer las consecuencias de su admisión. El criterio desconoce la condena de inocentes, razón por la cual se ha legado a examinar el grado de competencia del abogado para atender un caso criminal para que la garantía no sea meramente ficticia.

Al inicio del proceso, la ubicación del Ministerio Público aparece como preponderante, por la evidencia que posee, la que no siempre están dispuestos a mostrar en su totalidad a los *private attorneys*. Por esta razón la defensa debe esperar el momento oportuno para negociar, pues la falta de control sobre la actividad de la misma podría llevar a negociar una pena más severa para uno de sus defendidos, en tanto obtenga una disminución o retiro de cargos respecto de otro y otros imputados; los criterios empleados en la negociación no responden a un puro retribucionismo.

5.3 La igualdad procesal

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A nadie se le puede otorgar trato preferencial al momento de estársele aplicando la ley. Si todos somos iguales ante la ley, el trato desigual se encuentra prohibido. A nadie se le puede dar trato preferente o discriminatorio al momento de estársele juzgando, pues todos tienen los mismos derechos y obligaciones

ante la ley.

El Artículo 21 Código Procesal Penal regula la igualdad en el proceso, de tal manera se estipula lo siguiente: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación." De igual manera se encuentra descrito el principio en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

5.4 La apreciación de la víctima en el hecho punible

La víctima es la persona ofendida dentro de la comisión de un hecho delictivo, que muchas veces, se constituye también en querellante adhesivo o exclusivo, y en actor civil, con el fin de reclamar la reparación del daño causado. Conforme el Artículo 117 del Código Procesal Penal, se denomina agraviado a:

- "La víctima afectada por la comisión del delito.

- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma, y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”

5.5 Beneficios de las medidas de desjudicialización

Es de igual forma importante establecer la serie de beneficios que ofrece la aplicación de las medidas de desjudicialización, los cuales son factores básicos y trascendentes en la realización de la práctica de las mismas, entre estos se encuentran los siguientes:

- La simplificación procesal: Porque da una fácil y expedita salida judicial a la mayoría de los asuntos penales. Por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de desjudicialización debe hacerse lo más alejado posible de las complejas formas procesales provocando una salida justa al conflicto penal planteado que al mismo tiempo sea ágil;
- La ágil asistencia técnica de los abogados. Los arquitectos de la desjudicialización son, sin duda los abogados, quienes en defensa de los intereses que representan, formulan propuestas de solución a sus clientes y las plantean persuasivamente a las contrapartes, argumentando ante los fiscales la conveniencia de aplicar criterios o principios desjudicializadores, participando activamente como conciliadores,

apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público y convenciendo finalmente a los jueces de la procedencia y conveniencia de aplicar la medida desjudicializadora;

- El protagonismo de la fiscalía. El fiscal puede negociar o decidir el retiro, suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación por medidas desjudicializadoras, lo que propondrá al juez para su aprobación. Al fiscal se le otorga el papel protagónico de determinar en qué casos procede solicitar la aplicación de alguna medida de desjudicialización;
- La aplicación de nuevos criterios judiciales. Logrando que con su aplicación se eliminen consecuencias estigmatizantes del derecho penal, colaborar a la resolución rápida y satisfactoria de conflictos penales, contribuyendo para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos de parte del procesado;

5.6 Propuesta de reforma a la normativa para que se legisle sobre la revisión obligatoria de los fallos emitidos por los jueces al aplicarse el procedimiento abreviado

Es necesario, el desarrollo de todos aquellos requisitos procedimentales que se encuentran previstos legalmente, así como también los asuntos litigiosos de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables al caso; con estricto apego a las normas constitucionales.

En términos generales, como su nombre lo indica, es un procedimiento simplificador que tiene como objeto acortar el proceso penal normal, dictándose sentencia de manera inmediata previo al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que proceda. El Artículo 464 del Código Procesal Penal al respecto indica:

“Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y de su abogado defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.”

Debe de existir una reforma para que los jueces de primera instancia lleven un control de cómo se debe de llevar el procedimiento abreviado toda vez que hay veces que existe reincidencia en los delitos cometidos por un mismo sindicado y no se podría aplicar el mismo.

Con respecto al análisis de la normativa anterior se hace la observación que sólo en los delitos que tiene pena privativa de libertad se puede aplicar el procedimiento abreviado pero cuya pena mínima no sea superior a cinco años de prisión, porque las otras penas como lo son: la de multa, que es conocida por el juez de paz y por ende no existe participación del Ministerio Público ni del juez de primera instancia penal, siendo un

trámite diferente al proceso común y en este caso es el juicio de faltas.

En este procedimiento a diferencia del criterio de oportunidad, el Ministerio Público no solicita abstenerse de ejercitar la acción penal, sino por el contrario acusa por tener suficientes medios de convicción y al mismo tiempo solicita la imposición de una pena, porque se cree que por la naturaleza del caso planteado es imprescindible concluir con una sentencia condenatoria, aunque no necesariamente, porque no es esa una condición jurídica establecida en la ley.

5.7 Análisis de los efectos y consecuencias jurídicas que implica la aceptación de los hechos por parte del sindicado para optar al procedimiento abreviado

A lo largo de la presente investigación se ha hecho un análisis acerca de la medida desjudicializadora denominada procedimiento abreviado, tal como su mismo nombre lo identifica, es un procedimiento que lo dicta el juez de primera instancia penal, juez contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, finalizando a través de una sentencia de carácter condenatoria, determinando el cumplimiento de ciertos requisitos y etapas procesales en las cuales se debe de aplicar.

Dentro de los cuales, como requisitos indispensables, existen que primeramente el Ministerio Público estime que la pena a imponer no es superior a los cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, dígase pena principal y pena accesoria, el momento procesal en el cual se debe pedir es

dentro del procedimiento intermedio, ante el juez contralor de primera instancia penal.

El Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, que se extenderá o será aprobado solamente la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación y la aceptación de la vía propuesta.

Cabe detenerse en este último requisito, ya que es el punto medular de la presente investigación, ya que la aceptación de los hechos penalmente relevantes o que el derecho penal reproche a una persona, riñe contra dos garantías constitucionales: El debido proceso y el de presunción de inocencia. Por lo que cabe resaltar que, por el sistema procesal guatemalteco, el Ministerio Público es la entidad a la que le corresponde romper la barrera de la presunción de inocencia que goza el imputado, a través de medios de investigación con los cuales se pueda determinar la participación del imputado en el delito que se le reprocha.

Con la aceptación de cargos existen efectos y consecuencias jurídicas, que si bien es cierto resuelven la situación jurídica del imputado, también resume en menos fases el procedimiento común, existiendo una economía procesal.

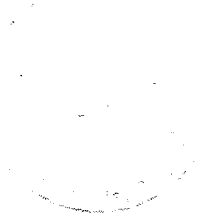
Pero como consecuencia, se tiene una sentencia condenatoria, con la cual la persona quedara con un registro de antecedentes delictivos, y de esta forma se termina convirtiendo en un delincuente reincidente.

La sentencia podría ser o no conmutables, pero si fueren conmutables, como requisitos indispensables, según señala la ley, es que la pena no exceda de cinco años, siendo la conmuta regulada entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del condenado.

Cabe resaltar que esta decisión es tomada por el juez y que, al momento de la aplicación del procedimiento abreviado, en la ley procesal guatemalteca, no se establece dicho extremo, pudiendo el juez aplicarla o no.

De la misma forma podría ser condenado con penas accesorias, por sometimiento al procedimiento abreviado y aceptación de hechos constitutivos de delitos, lo cual podría conllevar una inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

Si bien es cierto, su situación jurídica se solventa por resumir menos fases del procedimiento común, quedaría vulnerado su derecho de defensa, a oponerse a determinadas penas, las cuales serían impuestas, como consecuencia de la aceptación de hechos, tiempo, modo y lugar de la comisión del delito.



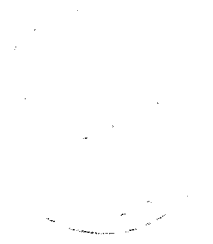
CONCLUSIONES

1. El procedimiento abreviado, regulado en el Código Procesal Penal, vulnera principios y derechos constitucionales de las personas al momento de la aceptación de hechos como requisito indispensable.
2. La falta de conocimiento, información e ignorancia a los efectos y consecuencias jurídicas conlleva al acusado a aceptar el procedimiento abreviado como mecanismos simplificado para la obtención de una sentencia condenatoria.
3. Se ha comprobado que, al momento de la aceptación de hechos, por parte del sindicado genera una vulneración y como consecuencia pérdida a su derecho de presunción de inocencia del cual se encuentra investido por la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. La aplicación del procedimiento abreviado conlleva una sentencia condenatoria, inmersa en penas principales y accesorias e ingresar a la base judicial de delincuentes primarios.



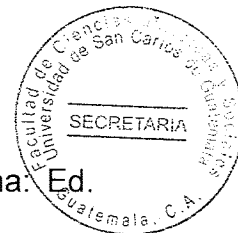
RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe realizar una modificación al Código Procesal Penal, para el procedimiento abreviado, en el cual debe priorizar que no se vulneren los principios y derechos constitucionales de las personas, eliminando como requisito indispensable la aceptación de hechos para optar al procedimiento abreviado.
2. El Organismo Judicial, a través de la Cámara Penal, debe llevar a cabo campañas preventivas e informativas sobre los efectos y consecuencias jurídicas, que se adquieren por el hecho de aceptar actos constitutivos de delitos, para optar al procedimiento abreviado.
3. Cada sindicato debe tener pleno conocimiento que los acuerdos preparatorios, deben dar a conocer la importancia del control jurisdiccional como mecanismo para garantizar a las partes la correcta aplicación del procedimiento abreviado y de un sistema garantías que permita brindarle protección al proceso legal dentro del sistema acusatorio guatemalteco.
4. El objetivo principal es informar a cada sindicato de la pérdida de derechos constitucionales, que generará como consecuencia, que menos personas sindicadas puedan acogerse al procedimiento abreviado para que el Ministerio Público pueda demostrar con medios de prueba la responsabilidad penal del acusado.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto. **Perspectivas de la reforma procesal penal latina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2004.
- BONET Y NAVARRO, Ángel. **La prueba de confesión en juicio**. Barcelona, España: Ed. Librería Bosch, 1979.
- CAFFERATA NORES, José I. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1988.
- CANTEO PATZÁN, Marco Antonio. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. B de F., 2007.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: EDI-ARTE Impresos, 1987.
- ESTRADA MAGARIÑO, Ligia Verónica. **Estudio crítico y jurídico de los antecedentes penales y policíacos**. (Tesis de grado) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez, Guatemala: (s.E.), 1988.
- FAJARDO CORDÓN, Roderico. **Los antecedentes penales y policíacos como limitantes para decretar la libertad condicional o la aplicación de una medida sustitutiva de prisión**. (Tesis de grado) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.E.), 2000.
- GROSSO GALVÁN, Manuel. **Los antecedentes penales: Rehabilitación y control social**. Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1983.
- HERNÁNDEZ CARRILLO, Alex Marcelino. **Análisis jurídico doctrinario de los mecanismos de simplificación y de salida al procedimiento común en la legislación procesal penal vigente en Guatemala**. (Tesis de grado) Facultad de



JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal- Culzoni, Editores, 1992.

KOSOVSKY, Darío et. al. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo II. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1993.

MAIER, Julio B.J. y BOVINO, Alberto. **El procedimiento abreviado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, S.R.L. 2001.

MARINO AGUIRRE, Santiago. **El juicio penal abreviado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2001.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2002.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Hugo. **Inaplicabilidad del procedimiento abreviado en el proceso penal guatemalteco como forma alterna de administración de justicia y su acción desjudicializadora**. (Tesis de grado) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.E.), 2003.

VILLAR, Ariel H. **El juicio abreviado en la Provincia de Buenos Aires**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Némesis, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986, Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia. Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1996.